

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DEL NOTARIO AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 54-77 (LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA) EN LO REFERENTE A LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS"
TESIS DE GRADO

SILVIA HAYDÉE ESCOBAR BARRIENTOS
CARNET 16789-11

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DEL NOTARIO AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 54-77 (LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA) EN LO REFERENTE A LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

SILVIA HAYDÉE ESCOBAR BARRIENTOS

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017

CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. LUIS ALFREDO GALICIA GUILLÉN

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. EDNA VIOLETA MONTES ORDÓÑEZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 30 de noviembre 2016.

Señores,
Coordinadores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad Rafael Landívar,
Campus, Quetzaltenango,
Ciudad.

Respetables señores:

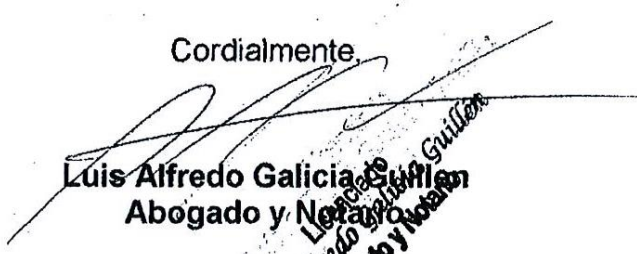
De manera atenta me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen respectivo conforme al nombramiento que me fue otorgado para asesorar a la estudiante Silvia Haydée Escobar Barrientos, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: **Consecuencias Jurídicas que genera el incumplimiento e inobservancia del Notario al artículo 7 del Decreto 54-77 (Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria) en lo referente a la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**, previo a conferírsele los títulos de Abogada y Notaria, y el grado académico en la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Es satisfactorio para mí, informarles que la estudiante **Silvia Haydée Escobar Barrientos**, realizó con mucha dedicación y diligencia su trabajo de Tesis, atendiendo todas las observaciones y sugerencias en la selección del tema, bibliografía y técnicas de investigación.

A la vez se puede observar una secuencia lógica y ordenada, que es de mucha utilidad en la formación técnica de los estudiantes y de apoyo y referencia para los profesionales de Derecho, contando con conclusiones y recomendaciones, en las que se sintetizan los aspectos principales de los temas desarrollados, llenando los requisitos, formalidades y etapas de rigor que el presente trabajo de investigación amerita.

Por todo lo anterior al presentar este dictamen y cumpliendo con el cargo en mí depositado estimo conveniente darle **APROBACIÓN** al trabajo de tesis de la estudiante Silvia Haydée Escobar Barrientos.

Cordialmente,


Luis Alfredo Galicia Guillén
Abogado y Notario

Luis Alfredo Galicia Guillén
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante SILVIA HAYDÉE ESCOBAR BARRIENTOS, Carnet 16789-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07192-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DEL NOTARIO AL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 54-77 (LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA) EN LO REFERENTE A LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de diciembre del año 2017.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimientos

- A Dios:** Le agradezco a Dios por guiarme en cada momento y llenarme de sabiduría para alcanzar esta meta.
- A mis Padres:** Juan Carlos Escobar Robles y María Aida Barrientos Bailón, por su cariño y amor, así como ser ejemplo en mi vida y darme apoyo incondicional en cada momento.
- A mi Novio:** Gilmar Limatuj, por todo su amor, paciencia y apoyo incondicional en esta meta que juntos hemos logrado, sobre todo agradezco a Dios por enviarte a mi vida.
- A mis Hermanos:** Carolina Escobar, Sandra Escobar y Juan Carlos Escobar, por motivarme a alcanzar este objetivo en mi vida.
- A mis sobrinitos:** Luisa Mérida y Santiago González, como un pequeño aporte para su vida académica.
- A mis Amigas:** Yesica Gómez y Yussely Díaz, por compartir momentos inolvidables en el transcurso de ésta faceta.
- A la Universidad Rafael Landívar:** Por medio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; al ser parte de mi formación académica y profesional, inculcando principios y valores éticos.

Dedicatoria

A Dios le doy infinitas gracias, por darme la vida, por ser mi guía y darme fuerza en momentos difíciles y permitirme alcanzar una de las metas más importantes en mi vida.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
DERECHO NOTARIAL.....	3
1.1 Antecedentes históricos del notariado en Guatemala.....	3
1.1.2 Notariado después de la reforma liberal.....	6
1.1.3 El notariado después de la revolución de 1944.....	8
1.1.4 El notariado en la época actual.....	8
1.2 Derecho notarial.....	9
1.2.1. Objetivo.....	9
1.2.2 Contenido.....	10
1.2.3. Principios del derecho notarial.....	10
1.3 El notario.....	11
1.3.1 Requisitos habilitantes para ejercer el notariado.....	13
1.3.2 Impedimentos para ejercer el notariado.....	13
1.3.2.1 Totales o Absolutos.....	14
1.3.2.2 Temporales o relativas.....	14
1.3.3 Prohibiciones.....	15
1.3.3.1 Legales.....	15
1.3.3.2 Éticas.....	16
1.4 Función Notarial.....	16
1.4.1 Encuadramiento de la función notarial.....	18
1.4.1.1 En la actividad del estado.....	18
1.4.1.2 En el ejercicio de la profesión liberal.....	18
1.4.1.3 En el ejercicio mixto de la profesión.....	19
1.4.2 Funciones que desarrolla el notario.....	19
1.4.3 Finalidad de la función notarial.....	20
1.5 Responsabilidad profesional del notario.....	20
1.5.1 Responsabilidad Civil.....	21
1.5.2 Responsabilidad penal.....	22

1.5.3	Responsabilidad administrativa.....	23
1.5.4	Responsabilidad disciplinaria.....	24
CAPÍTULO II.....		27
LA ÉTICA.....		27
2.1	Antecedentes históricos.....	27
2.2.	Definición de ética.....	29
2.3	Ética profesional.....	30
2.4	Ética profesional del notario.....	31
2.5.	Deberes del notario.....	32
2.5.1	Deberes del Notario frente al cliente.....	33
2.5.2	Deberes del Notario frente a sus colegas.....	33
2.5.3	Frente a las organizaciones gremiales.....	33
CAPÍTULO III.....		35
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....		35
3.1	Tipos de Jurisdicción Voluntaria.....	35
3.2	Concepto.....	36
3.3.	Antecedentes de Jurisdicción Voluntaria en Guatemala.....	37
3.4	Características.....	38
3.5	Principios del Derecho Notarial que se aplican en la jurisdicción voluntaria.....	38
3.6	Principios generales procesales que informan a la jurisdicción voluntaria.....	40
3.7	Principios fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria.....	41
3.8	Forma de documentar los asuntos de jurisdicción Voluntaria.....	44
3.8.1	Acta notarial de requerimiento.....	45
3.8.2	Primera resolución.....	45
3.8.3	Notificación.....	46
3.8.4	Resolución final.....	46
3.8.5	Certificaciones.....	47

3.9	Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que pueden ser tramitados ante notario.....	47
3.9.1	Identificación de tercero o acta de notoriedad.....	47
3.9.2	Subastavoluntaria.....	49
3.9.3	Proceso sucesorio.....	50
3.9.4	La ausencia.....	52
3.9.5	La disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.....	53
3.9.6	Reconociendo de preñez o de parto.....	54
3.9.7	Cambio de nombre.....	55
3.9.8	Omisión y rectificación de partidas.....	56
3.9.9	Determinación de edad.....	57
3.9.10	Patrimonio familiar.....	58
3.9.11	Rectificación de área.....	60
3.10	Leyes relacionadas con la Jurisdicción Voluntaria.....	61
CAPÍTULO IV.....		63
ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.....		63
4.1	Antecedentes históricos.....	63
4.2	Concepto.....	64
4.3	Organigrama del Archivo General de Protocolos.....	65
4.4	Dirección del Archivo General de Protocolos.....	65
4.5	Funciones del Director del Archivo General de Protocolos.....	66
4.6	Actividad del notario y el Archivo General de protocolos en lo referente a la Jurisdicción Voluntaria.....	67
4.7	Omisión de la remisión de expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntariapor parte del notario al Archivo General de Protocolos.....	68
4.8	Consecuencias Jurídicas que genera la omisión de la remisión de expedientes al Archivo General de Protocolos.....	68

CAPÍTULO V.....	71
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	71
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIAS.....	81
ANEXOS.....	84

Resumen

Con la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la vía notarial se amplía el ejercicio de la función notarial, como consecuencia el notario adquiere mayor responsabilidad en su actuar la cual debe realizar con toda eficacia y dedicación. Dentro de las distintas actuaciones que realiza el notario ante la tramitación de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, está la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, actuación que en la actualidad se ve afectada debido a que la mayoría de los notarios omite la remisión de estos expedientes, por lo cual surge necesidad de establecer las conciencias jurídicas que se generan y al mismo tiempo proponer una reforma a la normativa de la tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria en su artículo 7 que regula lo referente a la remisión de los expedientes al Archivo General de Protocolos. El tipo de investigación utilizado fue Jurídico Descriptiva, realizando un estudio doctrinario sobre el tema y a la vez efectuaron entrevistas a diez notarios activos de la ciudad de Quetzaltenango y a la subdirectora de la Delegación Regional de Occidente, del Archivo General de Protocolos. Finalmente se presentan conclusiones y recomendaciones que se han obtenido con la realización de la presente investigación.

INTRODUCCIÓN

Dentro del ejercicio de la función notarial, el notario tiene la facultad de conocer, tramitar y resolver algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, siendo estos: identificación de tercero o acta de notoriedad, subasta voluntaria, proceso sucesorio, ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, Reconociendo de preñez y de parto, cambio de nombre, omisión y rectificación de partidas, determinación de edad, patrimonio familiar y rectificación de aérea, en los cuales notario podrá intervenir si no existe conflicto entre los promovientes.

De las legislaciones que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria que puede tramitarse ante notario se encuentra el Decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Ley que ha sido de mucho beneficio para el notario, debido a que a través de su emisión amplía el campo de la función notarial, sin embargo existe un vacío legal al no regular lo relativo a la obligatoriedad de la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, al momento de no indicar plazo en que el notario deba remitirlo o una sanción por no hacerlo y como consecuencia en la actualidad la mayoría de notarios no cumple con esta obligación.

Debido a la tramitación constante que se da en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la vía notarial y la omisión que existe por parte del notario en cuanto a la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, se pretende demostrar la poca funcionalidad que tiene el artículo 7 del decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y de esta manera se demuestre la necesidad del cumplimiento de la última obligación posterior que tiene el notario en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria y poder generar mayor seguridad jurídica a los asuntos que se le han confiado.

El objetivo general de la presente investigación es determinar las consecuencias jurídicas que implica el hecho de omitir la remisión de expedientes de asuntos de

Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos; y los objetivos específicos: determinar la función que ejerce el notario, en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria; recopilar información en las instancias competentes y actores sobre la remisión de los expedientes de asuntos de Jurisdicción Voluntaria; identificar las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de la remisión de los expedientes de asuntos de Jurisdicción Voluntaria; proponer una estrategia legal y viable para hacer efectivo el cumplimiento de la remisión de los expedientes de asuntos de Jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.

Por lo cual surge la interrogante ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que implica el incumplimiento de la remisión de los expedientes de asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos?

Teniendo como alcance espacial para la presente investigación la ciudad de Quetzaltenango. Teniendo como limite la poca información doctrinaria concreta sobre el por qué el notario incumple con la remisión de los expedientes que tramita en asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Para concretar el análisis de la presente investigación, fue necesario realizar una entrevista a la subdirectora de la Delegación Regional de Occidente, del Archivo General de Protocolos y a diez notarios activos de la ciudad de Quetzaltenango.

Los instrumentos utilizados para la presente investigación fueron los siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala, Decreto ley 106 Código Civil, Decreto 314 Código de Notariado, Decreto 54 -77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley 125 – 83 Ley de Rectificación de Áreas.

CAPÍTULO I

DERECHO NOTARIAL

1.1 Antecedentes históricos del notariado en Guatemala

El derecho notarial guatemalteco a lo largo del tiempo ha tenido varias etapas en las cuales ha venido evolucionando, con la única finalidad de contribuir con el fortalecimiento de la actuación notarial.

1.1.1 Época colonial

Según Oscar salas, citado por Nery Muñoz: “expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos “entre los vecinos de mejor nota por su probidad”. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública. El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría al síndico y “con su pedimento y circunspecto análisis del expediente”, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba esta al supremo Gobierno para la concesión del fiat.”¹

¹Muñoz, Nery Roberto, “Introducción al estudio del derecho notarial”, Guatemala, C.A., Infoconsult editores, 2014, Pág. 17.

Históricamente el notario guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, el cual desde que inicia su formación hasta su recibimiento requiere de muchas exigencias, lo cual es indispensable para la formación idónea del Notario guatemalteco y pueda así ejercer correctamente su función notarial, ya que antes de obtener su título debe pasar por una estricta formación tanto académica como ética.

Para poder iniciar con la formación era necesario seguir varias diligencias ante las autoridades de la municipalidad para poder así instruirle las diligencias correspondientes, entre los requisitos indispensables era contar con siete testigos idóneos, los cuales debían dar fe de su moralidad, desinterés, rectitud todo esto con el fin de acreditar la confianza pública de dicho aspirante, requisito indispensable en la formación del notario pues es quien va a garantizar los derechos de sus contratantes para lo cual debe ser una persona confiable con principios y valores morales.

De igual manera el aspirante debía acreditar ser ciudadano guatemalteco, mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir, requisitos previos para poder optar a dicho cargo, requisitos que en la actualidad son indispensables para poder ejercer el notariado en Guatemala como lo indica el artículo 2 del Decreto número 314 Código de Notariado.

“Para ejercer el notariado se requiere se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, de estado seglar, y domiciliado en la república.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usara con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.”

Después de realizar dichos requisitos volvía a la municipalidad quien daría vista al síndico quien era el encargado de acordar la resolución dicha resolución debería

constar las dos terceras partes de los votos, si el resultado era favorable pasaba al supremo Gobierno para la confesión del fiat.

Como se pudo establecieron varios requisitos indispensables para poder ejercer el notariado, también el aspirante debía entregar un certificado de estudio de ortografía y gramática castellana y haber obtenido una buena calificación.

Meses después un decreto de la Asamblea Legislativa aclara que no es necesario que los catedráticos de gramática castellana presentarán dicho certificado, de igual manera los abogados que estaban facultados ampliamente para ejercer todas las ramas de la abogacía ni a someterse a dicho examen.

En el año de 1846 la Corte Suprema de Justicia acuerda un auto en el cual quedan establecidas disposiciones relativas a la integración del Tribunal de Examen el cual era integrado por tres escribanos o abogados recibidos, en el cual se dispuso que, si el solicitante era reprobado, lo informen con reserva, con la finalidad de motivar al solicitante de seguir preparándose para una segunda oportunidad en dicho examen.

El 27 de agosto de 1835, mediante un Decreto Legislativo se permite que los jueces de circuito pudieran cautelar, en el año de 1837 dicho decreto fue ampliado para que los escribanos judiciales que habían cartulado podían seguirlo haciendo de igual forma los secretarios de las cortes de distrito.

En el año de 1854 mediante el Decreto del 30 de marzo se prohibió cartular a los escribanos que desempeñaban empleo público, bajo pena de nulidad de instrumentos y destitución del cargo, como lo establece actualmente el artículo 4 del Decreto número 314 Código de Notariado donde indica en su numeral 3 “Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y del Presidente del Congreso de la República”.

Según Oscar Salas, citado por Nery Muñoz, con respecto a la colegiación expresa: “La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el decreto Legislativo No.81 de 23 de diciembre de 1851, que encargo su organización a la corte de Suprema de Justicia... La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada. Ya la ley de 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitaran los protocolos y con forme a ella, la Corte Suprema, por acuerdo de 16 de marzo de 1852, ordeno a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los Departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio Tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieran autorizado el año anterior.”²

Se concluye que desde sus inicios se busca que el derecho notarial tenga una organización y vigilancia permanente, atreves de la creación de normas y principios con el objeto de efectuar el ejercicio de la función notarial con mayor legalidad y transparencia.

El autor Oscar Salas hace referencia que Guatemala en su derecho notarial ya hubo notariado de número, esto con la finalidad que el notariado se desempeñara con pureza y rectitud, dicho número era asignado a los escribanos nacionales que reunieran los requisitos por el Presidente de la República quien tenía la facultad de hacerlo a través del Decreto 100 de 30 de marzo de 1854, quien era el que expedía el título y también tenía la facultad de recogerlo en caso de abuso. Dicho decreto también limita la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular. En el acuerdo también se estableció lo relativo a la fianza.

1.1.2Notariado después de la reforma liberal

El presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una Ley de Notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción pública, todos de avanzada para la época.

²Ibid., Pág.19.

La ley de 7 de abril de 1877 y la de 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria.

Dicha ley definió al notariado como “la institución en que las leyes depositaban la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia...” también se declara incompatible el ejercicio del notariado para los ejercieran cargos públicos, además deberían ser debían tener 21 años actualmente es de 18 años de edad, la ciudadanía guatemalteca, ser de estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil pesos, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente.

Otras reformas importantes fueron la supresión del signo notarial, por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación. El signo Notarial, era señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que se usaban los Notarios en la antigüedad.

Se regulo que los notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios, sobre la remisión de protocolos al archivo general, la reposición del mismo, y se permitió la protocolación, entre otros.

El Decreto del 25 de agosto de 1916, ordeno a los notarios empastar los tomos de sus protocolos; el Decreto de 18 de Junio de 1917, regulo lo relativo a las auténticas de firmas.

El Decreto Legislativo del 29 de diciembre de 1929, suprimió la fianza.

Durante el Gobierno de Jorge Ubico, se emitió una nueva Ley de Notariado, contenida en el Decreto Legislativo No.2154, muy extensa y detallada.

En 1940, por Decreto Legislativo No. 237 de fecha 13 de abril, se reglamentó los exámenes de práctica notarial.³

Posteriormente a la Reforma Liberal el derecho notarial ha pasado por varias disposiciones, las cuales fueron creadas con la única finalidad de obtener un buen

³Ibid., Pág.20, 21.

funcionamiento del ejercicio del derecho notarial, y como consecuencia fuera desempeñado por parte de los notarios con legalidad y transparencia, hasta llegar al Decreto número 314 Código de Notariado el cual se promulgo el 30 de noviembre de 1946, entrando en vigencia el 1 de enero de 1947 el cual nos rige actualmente.

1.1.3 El notariado después de la revolución de 1944

“Después de la revolución de 1944, el nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional, entre estas destacadamente el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias”.⁴

La creación de estas normativas pretendía unificar muchas disposiciones dispersas y así poder hacer más efectiva la función notarial.

La creación de la Ley de Colegiación Profesional tiene fines de superación moral, científica, técnica, y material de los profesionales en su ejercicio profesional.

1.1.4 El notariado en la época actual

Actualmente la ley que rige el derecho notarial en Guatemala es el Decreto número 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado.

“En la actualidad el campo de actuación del Notario no se circunscribe al Código de Notariado; existen otras leyes de singular importancia que debemos mencionar, tal es el caso del Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo de actuación del Notario guatemalteco, ya que permite que sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que antes debían necesariamente conocer los jueces”.⁵

⁴Tzic Zapeta, Telma Consuelo. Diversas manifestaciones de la competencia desleal en el ejercicio del notariado, Guatemala, 2015, tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar Quetzaltenango, Pág. 30

⁵Muñoz, Nery Roberto. Op.cit. Pág.24.

Actualmente Guatemala el ejercicio de la función notarial se rige por el Decreto número 314 Código de Notariado, no obstante existen otras normativas hacen que la función notarial se amplíe, como lo es la tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, asuntos que el notario pueden realizar desde su oficina siempre y cuando no exista controversia entre las partes, regulándose su tramitación en el Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

1.2 Derecho notarial

En la doctrina existen varias definiciones sobre el derecho notarial, sin embargo la definición de Oscar Salas citado por Gracias González es considerada como una de las más completas “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”⁶

1.2.1. Objetivo

“El objeto del Derecho Notarial es la creación del instrumento público. Todo el ordenamiento legal, así como los diferentes regímenes que comprende el Derecho Notarial, tienen como propósito y fin último la creación del instrumento público, de acuerdo con las formalidades legalmente requeridas para darle plena efectividad a los instrumentos autorizados por el Notario.”⁷

Se concluye que el objeto del derecho notarial no es más que la creación del instrumento público es decir su autorización, el cual es realizado por el notario, por lo tanto la participación del notario en la creación del instrumento público debe ser personalísima, ya que sin él no podría elaborarse pues es quien lo redacta y autoriza. Cabe agregar que el notario debe ser un profesional del derecho con amplio conocimiento de la ley y preparación constante para poder llevar a cabo la realización del instrumento público.

⁶ Gracias González, José Antonio. “Derecho Notarial Guatemalteco Introducción y Fundamentos”, Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2da edición, 2011. Pág.28

⁷ Ibid., Pág.29.

1.2.2 Contenido

Para el doctor Nery Roberto Muñoz, “El contenido del derecho Notarial, es la actividad del Notario y de las partes en la creación del Instrumento público.”⁸

“Para Enrique Giménez Arnau el contenido del derecho notarial es el siguiente:

Organización:

- a) Derechos y deberes del Notario
- b) Competencia notarial.
- c) Jurisdicción y jerarquía
- d) Función (Teoría formal del instrumento público)
- e) La escritura
- f) El acta
- g) El testimonio
- h) La copia
- i) El protocolo”⁹

Según se ha citado, se concluye que el contenido del derecho notarial son todas aquellas actividades que realiza el notario para poder llevar a cabo la creación del instrumento público las cuales, indispensablemente deben estar encuadradas dentro del orden legal vigente del país. De la misma manera es fundamental intervención de las partes contratantes en dichas actividades, ya que cabe mencionar que debe existir un notario, quien es el que realiza el instrumento público, pero sin intervención de las partes no sería posible su creación.

1.2.3. Principios del derecho notarial

Dentro de cualquier rama jurídica los principios son fundamentales y necesarios por tal razón como lo indica Gracias González “El Derecho Notarial, atendiendo a su naturaleza, es decir, como derecho adjetivo y de orden público, cuyo objetivo es la elaboración del instrumento público, necesita de tales principios.”¹⁰ Dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

⁸ Muñoz, Nery Roberto. Op.cit., Pág. 28.

⁹ Giménez Arnau, Enrique, “Derecho Notarial Español”, España, 1964. Pág.16.

¹⁰ Gracias González, José Antonio, Op.cit., Pág.37.

a) Forma: es la adecuación del acto a la forma jurídica, para poder darle valor y certeza jurídica al acto realizado por el notario.

b) Inmediación: durante todas las actuaciones que lleve a cabo el notario para la elaboración del instrumento público, debe estar en contacto con los comparecientes para poder dar fe de lo que va autorizar.

c) Rogación: las partes contratantes tienen la libertad de elegir al notario que consideren idóneo para poder formalizar sus negocios jurídicos, es decir la intervención del notario siempre debe ser solicitada, nunca puede actuar de oficio.

d) Consentimiento: es un principio fundamental, ya que sin la existencia de este, el notario no podrá autorizar cualquier acto o contrato. La aceptación se perfecciona a través de la firma de los contratantes, donde dan su consentimiento.

e) Seguridad jurídica: el notario es quién garantiza la seguridad jurídica, a al momento de la legalidad y certeza de los actos que realiza, pues es quien posee fe pública, que le otorga el Estado.

f) Autenticación: la credibilidad de un hecho o acto realizado por un notario se garantiza a través de la firma y sello debidamente registrado en la Corte Suprema de Justicia.

g) Publicidad: tal y como lo indica el artículo 22 del código de notariado, los actos que realiza el notario son públicos. Salvo en los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

h) Unidad del acto: este principio se refiere en que el instrumento público debe realizarse en un mismo acto para evitar actos de mala fe o tipos de fraude.

i) Permanencia: este principio se refiere a la permanencia de los instrumentos autorizados por el notario. Dicho principio se asegura por medio del protocolo.

j) Extraneidad: se basa en la prohibición que tiene el notario en la autorización de actos o contratos donde él intervenga o sus parientes.

1.3 El notario

Para tener una definición clara de lo que el Notario, se presentan algunas definiciones de autores.

“El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una precisión de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de llamada jurisdicción voluntaria.”¹¹

Oscar Salas citado por Gracias González, manifiesta que “El notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin (confiriéndoles autenticidad), conservar los originales de estos y expedir copias que den de su contenido”.¹²

Según Manuel Ossorio el notario es: “En términos de la Ley Española del Notariado, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”¹³

Se considera que la definición más completa, es la aprobada por la unión internacional en el primer congreso de la unión, celebrado en Buenos Aires Argentina en 1948. “El Notario, es el profesional, del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticidad de hechos.”¹⁴

Como se pudo establecer desde la antigüedad se requiere que el notario sea una persona con un amplio conocimiento y preparación constante, pero a la vez se y a la vez con principios y valores morales, siendo una persona de rectitud intachable, y debiendo existir personas que dieran fe de esa formación y así poder ser candidatos

¹¹ Giménez Arnau, Enrique, Op.cit., Pág. 50.

¹² Gracias González, José Antonio, Op.cit., Pág. 61.

¹³ Notario, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Ossorio, Manuel, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2007, 35ª edición, Pág.619.

¹⁴ Muñoz, Nery Roberto. Op.cit.,Pág. 49.

idóneos para poder desempeñar dicha función notarial, éstos son requisitos que indudablemente vienen a garantizar el que hacer del notario, y que actualmente siguen siendo indispensables para la función notarial.

Le corresponde entonces al notario asesorar a los clientes según lo requerido por cada una de las partes contratantes, por lo cual debe ser una persona con una preparación académica constante, y además de eso debe ser indispensablemente una persona con principios y valores éticos, ya que es el encargado de garantizar seguridad jurídica en cada una de sus funciones y poder crear el mismo hacia sus clientes una confiabilidad de contratación y que ellos tengan la certeza de que existe seguridad en él para poder realizar sus trámites. .

1.3.1 Requisitos habilitantes para ejercer el notariado

En Guatemala para poder ejercer el notariado, los aspirantes deben de reunir ciertos requisitos que habilitan la función notarial, requisitos que son indispensables ya que sin alguno de ellos no podría habilitarse dicha función.

Estos requisitos los encontramos regulados en el artículo 2 del Decreto número 314 del Congreso de la República Código de Notariado, en el que se establece:

“Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad del estado seglar, y domiciliado en la República.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo de la ley;
3. Haber obtenido en la corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usara con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.”

1.3.2 Impedimentos para ejercer el notariado

Como se mencionó anteriormente para ejercer el notariado se requiere de ciertos requisitos habilitantes, pero también existen causas que inhabilitan el ejercicio del

notariado, las causas pueden ser de dos formas totales o absolutos y temporales o relativas.

1.3.2.1 Totales o Absolutos

Cuando hablamos de los impedimentos absolutos, se refiere a los que van a impedir totalmente el ejercicio del notariado, tal y como lo establece el artículo 3 del decreto número314 Código de Notariado:

“Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces;
2. Los toxicómanos y ebrios habituales;
3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido, y
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.”

1.3.2.2 Temporales o relativas:

Son los diversos casos en los que el ejercicio profesional del notariado puede verse impedido temporalmente, los cuales están regulados en el artículo 4 del Decreto número314 Código de Notariado.

“No pueden ejercer el notariado:

Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior.

1. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.
2. Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.
3. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se

encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.”

1.3.3 Prohibiciones

Al notario también tiene algunas prohibiciones durante las actuaciones de la función notarial, tanto legales como éticas.

1.3.3.1 Legales

Las prohibiciones legales las encontramos reguladas en el artículo 77 del Decreto número 314 Código de Notariado.

“Al notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo o de parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: Por mí y ante mí, los instrumentos siguientes:
 - a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos,
 - b) Los poderes que confiera y sus prorrogas, modificaciones y revocaciones;
 - c) La substitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizado para ello;
 - d) Los actos en que le resulten solo obligaciones y no derecho alguno; y
 - e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96;
2. Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente;
4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los; otorgantes y demás personas que intervinieren;
5. Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.”

1.3.3.2 Éticas

Al momento de ejercer el notariado el profesional del derecho debe actuar siempre con el deber ético y la buena fe, por lo cual también se regulan en el artículo 40 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; Ciertas prohibiciones para el ejercicio de la función notarial.

“El notario debe abstenerse de:

- a) Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales;
- b) Facilitar a terceros el uso del protocolo;
- c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- d) Retener indebidamente documentos que le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada;
- e) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado;
- f) Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiere entregado o negarse a extender la correspondiente constancia;
- g) Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;
- h) Autorizar contratos notoriamente ilegales;
- i) Modificar injustificadamente ilegales;
- j) Redactar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
- k) Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel;
- l) Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurrn algunas instituciones.”

1.4 Función Notarial

La función notarial como lo indica el Doctor Nery Roberto Muñoz: “es el QUE HACER DEL NOTARIO.”¹⁵

En su qué hacer del notario se derivan once aspectos, siendo los siguientes:

1. Es un profesional del derecho, Debido a que requiere de una preparación universitaria que culmina con el título profesional de notario. En Guatemala los

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. Op.cit. Pág. 71.

profesionales del derecho obtienen los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

2. Encargado de una función pública, debido que al momento de que el profesional del derecho adquiere el título de notario el Estado lo inviste de fe pública, por lo tanto los hechos y actos en que intervenga el notario prevén certeza y seguridad jurídica.
3. El notario recibe la voluntad de las partes, al momento que es requerido por los particulares.
4. El notario interpreta la voluntad de las partes, el notario interpreta la solicitud de los requirentes.
5. El notario da forma legal a la voluntad de las partes, cuando el notario adecua a las normas jurídicas la voluntad de las partes.
6. El notario redacta los instrumentos adecuados a ese fin, dándole forma a la voluntad de las partes.
7. El notario confiere autenticidad a los instrumentos que elabora, por poseer fe pública todos los actos o contratos que realice el notario se tienen por ciertos y auténticos.
8. El notario conserva los originales de los instrumentos públicos, el notario garantiza la conservación y guarda de los instrumentos realizados con el protocolo, que es la colección ordenada de las escrituras matrices.
9. Expide copias que dan fe del contenido, expide copias files de la escritura matriz, para los interesados.
10. En su función está comprendida la autenticidad de hechos, también está facultado para levantar (fraccionar y autorizar) actas notariales, en las cuales hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan.
11. Conoce, tramita y resuelve algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, los cuales se caracterizan por no existir litis.

La función del notario, no es solamente la redacción del instrumento público, también son todas las actividades que realiza en su ejercicio profesional, por lo cual requiere de una preparación académica y moral constante, debido a que el profesional del derecho recibe, asesora y da forma legal a la voluntad de las partes, generando un escenario de certeza y seguridad jurídica a los requirentes con su intervención.

1.4.1 Encuadramiento de la función notarial

Tal y como se ha visto, la función notarial comprende una serie de actividades que realiza el Notario, no obstante existen tres formas en donde se encuadra el ejercicio del notariado, siendo estas:

1.4.1.1 En la actividad del estado

Los profesionales que se dedican a trabajar para el Estado y no a título personal prestando sus servicios como jueces, procuradores, magistrados, fiscales, para lo cual es necesario que tengan la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogados y Notarios, una vez que presten sus servicios para el Estado no podrán ejercer particularmente, tal y como lo indica Gracias González “En caso de que un Notario preste sus servicios profesionales en alguna dependencia del Estado a tiempo completo, en relación de dependencia, o sea, como empleado, entonces se ve inhabilitado de continuar el ejercicio de su profesión por cuenta propia.”¹⁶ Significa entonces que el notario no podrá ejercer por cuenta propia, pero recibirá un sueldo del Estado por la función desempeñada.

Sin embargo existen excepciones a dicha limitación, para el Escribano de Gobierno, Cónsules, diplomáticos, quienes a pesar de prestar sus servicios al Estado podrán ejercer el notariado.

1.4.1.2 En el ejercicio de la profesión liberal

“El ejercicio liberal de la profesión consiste en que el profesional trabaja de manera independiente, prestando sus servicios a los particulares y pactando libremente las condiciones sobre la contratación de la asistencia que debe prestarles.”¹⁷

Lo que significa, que en el ejercicio de la profesión liberal el notario no tiene vínculos con el Estado, por lo cual ejerce libremente su función notarial, la cual realiza desde su oficina siempre que haya sido requerido de parte por los contratantes.

¹⁶ Gracias González, José Antonio. Op.cit., Pág.143

¹⁷ Ibíd., Pág. 144

1.4.1.3 En el ejercicio mixto de la profesión

“... Consiste en que el profesional pueda desempeñarse trabajando tanto para una dependencia estatal, durante medio tiempo o tiempo parcial, es decir, durante un periodo inferior a la jornada normal de trabajo (8 horas), y, a la vez, se desempeñe por cuenta propia ofreciendo sus servicios en su propio bufete.”¹⁸

Es decir una combinación de las dos formas del ejercicio de la función notarial antes descritas, ya que el notario ejerce medio tiempo para instituciones del Estado y libremente en su profesión tal y como lo establece el artículo 5 numeral 2 del Decreto 314 Código de Notariado “Pueden ejercer el notariado... 2. Los abogados, consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.”

1.4.2 Funciones que desarrolla el notario

Según Nery Roberto Muñoz, “las actividades o funciones que desarrolla el notario en su actividad profesional.”¹⁹

- a) Receptiva:** Es la función que va desarrollar el notario al momento de escuchar la solicitud de sus clientes.
- b) Directiva o asesora:** El notario va asesorar a sus clientes, conforme lo que pretendan celebrar.
- c) Legitimadora:** Verificar si los contratantes efectivamente son los titulares del derecho.
- d) Modeladora:** Darle forma legal a lo que requieren las partes.
- e) Preventiva:** Advertir a los clientes de las obligaciones que surjan de lo celebrado.
- f) Autenticadora:** Darle autenticidad al acto celebrado, lo cual lo hace al momento de estampar su firma y sello.

¹⁸ *Ibíd.*, Pág. 145.

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto. *Op.cit.*Pág. 79.

1.4.3 Finalidad de la función notarial

Para el autor Carral y De Teresa, citado por Gracias González, “la función notarial persigue tres finalidades: seguridad, valor y permanencia.”²⁰

Seguridad, el notario es un profesional del derecho investido de fe pública, por lo tanto le corresponde garantizar la seguridad jurídica a los particulares, lo cual otorga cumpliendo a cabalidad con su intervención en la realización del instrumento que realice.

El valor que otorga la utilidad y eficacia del instrumento público ante los particulares y ante terceros, el cual intervenido el notario dando valor jurídico.

Permanencia, el documento notarial se crea para el futuro, por lo tanto el notario debe de garantizar la permanencia y perdurabilidad de los actos o contratos que realice.

1.5 Responsabilidad profesional del notario

Para poder comprender la responsabilidad del notario, resulta oportuno tener clara una definición de responsabilidad, la cual se puede definir como: “...deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.”²¹

“El notario de tipo latino es un profesional del derecho que realiza una función pública; escucha a las partes, interpreta su voluntad y las aconseja, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes; prepara y redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza y reproduce; lo inscribe en el Registro al que pudiera estar sujeto, conserva el documento original en su protocolo y luego en el Archivo General de Protocolos, para el caso de los Notarios Guatemaltecos. En el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad.”²²

²⁰ Gracias González, José Antonio. Op.cit., Pág. 160.

²¹ Responsabilidad, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Op.cit.Pág.845.

²² López García, Manuela Tomasa. Efectividad de la delegación regional de occidente del archivo general de protocolos para el control del ejercicio de la función notarial, Guatemala, 2014, tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar de Quetzaltenango. Pág. 54.

De lo anterior se concluye que dentro de la función notarial el notario realiza distintas actividades para la creación del instrumento público, por tal razón el notario debe estar preparado tanto intelectual como moralmente, ya que si no lo está puede incurrir en responsabilidades de las cuales él es el único responsable, de tal manera que si causa algún daño que afecte directamente a su cliente o incluso a terceras personas en su función notarial deberá responder legalmente; cabe agregar que la responsabilidad del notario también comprende al incumplimiento de sus deberes u obligaciones legales.

Dentro de las distintas responsabilidades en que puede incurrir el notario en el ejercicio de su función notarial se encuentran las siguientes:

1.5.1 Responsabilidad Civil

“La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.”²³

Según se ha citado, se concluye que el fin de la responsabilidad civil es reparar las consecuencias de los daños causados, significa entonces que si el notario en el ejercicio de su profesión cause daños por acción u omisión, será quien responda por los daños, pues él es único responsable directamente de los actos que realice.

Si bien es cierto, el notario es quien responderá por los daños causados, siempre y cuando existan tres elementos indispensables, tal y como lo indica Carral y de Teresa, citado por Nery Roberto Muñoz, “para que exista la responsabilidad civil deben existir tres elementos:

- a) Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario.
- b) Que haya culpa o negligencia de parte de éste.
- c) Que se cause perjuicio.”²⁴

De lo anterior se concluye, que la responsabilidad civil va existir, siempre que el notario cause un daño o un perjuicio a la persona y que el daño que causado haya sido por

²³ Responsabilidad Civil, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Op.cit. Pág.847.

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. Op.cit. Pág.108.

ignorancia o negligencia injustificables, por lo tanto jurídicamente tiene la obligación de reparar el daño causado.

Decreto número 314 Código de Notariado en su artículo 35 “Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.”

De la misma manera el Decreto Ley 107 Código Civil en su artículo 1645 indica “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que se demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

1.5.2 Responsabilidad penal

Responsabilidad penal “La que se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra.”²⁵

Para Gracias González la responsabilidad penal: “...es la que deviene como consecuencia sobre el sujeto que ha cometido una infracción a la norma del orden penal, la cual en el ordenamiento jurídico, puede ser sancionada con prisión y/o multa.”²⁶

Cuando el notario intenta o comete un delito en el ejercicio de su función notarial, estará incurriendo en la responsabilidad penal, para lo cual debe responder como cualquier ciudadano, puesto que para los efectos penales se le reputará como funcionario público.

²⁵ Responsabilidad Penal, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo VII, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1989.

²⁶ Gracias González, José Antonio. Op.cit. Pág. 232.

Dentro de los delitos que pueden incurrir los notarios en base al Decreto número 17-73 Código Penal, se encuentran los siguientes:

- a) Publicidad indebida. Artículo 222.
- b) Revelación de secreto profesional. Artículo 223
- c) Casos especiales de estafa. Artículo 264
- d) Falsedad material. Artículo 321
- e) Falsedad ideológica. Artículo 322
- f) Supresión, ocultación o destrucción de documentos. Artículo 327
- g) Revelación de secretos. Artículo 422
- h) Violación de sellos. Artículo 434
- i) Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio. Artículo 437
- j) Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio. Artículo 438

Evidentemente la responsabilidad penal es considerada como la más delicada e importante en el ejercicio de la profesión notarial, debido a que el Estado le otorga al notario fe pública y cualquier mal uso que se le diere a la fe pública generaría desconfianza entre los particulares y en consecuencia inseguridad jurídica en su función notarial.

1.5.3 Responsabilidad administrativa

“...la responsabilidad administrativa del Notario consiste en el incumplimiento de todos aquellos deberes, obligaciones, formalismos y procedimientos que, con base en la ley, debe cumplir, como parte de su función profesional, para proveer de certeza jurídica a los actos y contratos que autoriza ante registros, oficinas y dependencias públicas.”²⁷

Cuando el notario autoriza actos o contratos, atómicamente se ve relacionado con distintas entidades administrativas, específicamente en relación a las obligaciones posteriores que generan dichos actos o contratos con los registros respectivos, y el incumplimiento de estas obligaciones generan responsabilidad administrativa.

²⁷Ibid. Pág. 40.

“Entre las actividades que lleva el Notario y que su incumplimiento conlleva responsabilidad administrativa, entre otras obligaciones, podemos citar:

1. La del pago de apertura del protocolo.
2. Depositar el protocolo.
3. Cerrar el protocolo y redactar el índice.
4. La relativa entrega de testimonios especiales.
5. Extender los testimonios a los clientes.
6. Dar los avisos correspondientes, entre ellos los trimestrales, de traspaso, de matrimonio, de testamento, etc.
7. Tomar razón de las actas de legalización de firmas.
8. Protocolizar actas, como la del matrimonio.
9. Extender avisos de documentos protocolizados provenientes del extranjero.”²⁸

El incumplimiento de dichas obligaciones van acompañadas de una sanción o multa las cuales se encuentran reguladas en el Decreto 314 Código de Notariado, y en los casos que no exista una sanción específica la Ley mencionada establece en su artículo 101 “Las demás infracciones a que se refiere serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituya delito, o por el tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.”

Resulta oportuno mencionar que la responsabilidad administrativa también puede ser de carácter fiscal, ya que el notario se convierte en un recaudador del fisco al momento de recibir dinero y realiza el pago de los impuestos que están a cargo del cliente.

1.5.4 Responsabilidad disciplinaria

Ser profesional del derecho notarial es un privilegio, ya que por medio de esta profesión el notario sirve a la sociedad, por lo cual debe ser ético con los particulares y

²⁸ Muñoz, Nery Roberto. Op.cit. Pág.112.

especialmente con sus clientes y con el mismo al momento de desempeñar su función notarial. Es evidente entonces que la profesión del notario requiere de mucha responsabilidad y mucha preparación no solo intelectual sino también moral.

El Doctor Nery Roberto Muñoz, indica que: "...el notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta contra el prestigio y decoro de la profesión."²⁹ Como consecuencia el notario afectara éticamente su imagen profesional de igual manera hace que las personas no confíen en él.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, establece en su artículo 90 "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. De la misma manera establece que los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionaran de conformidad con la ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobaran con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros." Significa entonces una ley específica regula lo relativo a la colegiación profesional relativa a los Abogados y Notarios.

Cuando el notario falte a la ética en su profesión puede ser denunciado por cualquier persona ante al Tribunal de Honor, órgano disciplinario de Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

"Corresponde al Tribunal de Honor conocer las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se indique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma." En base al artículo 19 del Decreto número 72-2001 Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

²⁹ Ibid. Pág.114.

En el decreto 72-2001 en sus artículos 26, 27, 28 y 29 regula las sanciones que se impondrán a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor las cuales son:

- a) **Sanción pecuniaria:** Equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien;
- b) **Amonestación privada:** Esta se realiza por un escrito al Profesional;
- c) **Amonestación pública:** Debe ser comunicada a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y publicarse en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, editado en la capital.
- d) **Suspensión temporal:** En el ejercicio de la profesión, la cual no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.
- e) **Suspensión definitiva del ejercicio de la profesión:** La pérdida de la calidad de Colegiado Activo.

Las aplicaciones de las sanciones a imponer, quedan a discreción de los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

CAPÍTULO II

LA ÉTICA

2.1 Antecedentes históricos

Sócrates, es considerado como el fundador de la ética, por lo cual vale la pena hacer referencia de dos tesis importantes en cuanto al pensamiento moral socrático,

a) La teoría acerca de la virtud: “La virtud se identifica con la ciencia del bien. De tal manera, que el vicioso lo es por ignorancia, por no conocer el bien que podría haber hecho suyo con su conducta.”³⁰

Teoría que resulta un poco confusa, toda vez que refiere a que si el ser humano comete el mal, lo hace por ignorancia, sin embargo existen personas que conociendo perfectamente el bien omiten realizarlo. Por lo cual no se podría afirmar que el ser humano comete el mal por ignorancia. También Debemos recordar que el ser humano con su libre albedrío, tiene el poder de elegir y tomar sus propias decisiones, y es ahí donde el ser humano debe hacer uso de sus principios y valores éticos, los cuales los llevan a la inclinación bien.

Por lo que se puede concluir que no es suficiente conocer el bien para hacer el bien o ignorar el bien para cometer el mal, sino que basta que el ser humano tenga la libertad de poder elegir correctamente basándose tanto en sus principios como sus valores éticos, para poder así evitar el mal y realizar el bien.

b) La cadena de injusticias

La otra tesis que importa desde el punto de vista moral es la siguiente: “Más vale sufrir una injusticia que cometerla”

³⁰ Gutiérrez Sáenz, Raúl, “Introducción a la Ética”, México, editorial ESFINGE, S.A., 1983, Pág. 120.

Este pensamiento es de un valor moral altísimo. Sócrates lo predico en vida y, además sello su verdad con su misma muerte. No acepto las proposiciones de sus amistades para fugarse de la cárcel y eludir así la pena capital inminente. En su modo de pensar, eso equivalía a cometer una injusticia contra la ciudad, contra sus leyes y sus magistrados. “Si yo he predicado todo el tiempo el respeto a las leyes civiles, ¿Cómo voy a presentarme ante el pueblo después de haberlas eludido yo mismo? “, y bebió la cicuta en actitud estoica.³¹

Con esta teoría Sócrates pretendía transmitir que lo ideal era romper la cadena de injusticias que existía en la humanidad, a lo cual se puede hacer referencia a la famosa ley de talión “Ojo por ojo, diente por diente”. En donde el ser humano esta tan acostumbrado a que si le hacen un mal devuelve un mal esto era lo que Sócrates consideraba la cadena de injusticias, para él era preferible sufrir una injusticia a cometerla así poder romper con esa cadena de injusticias, ya que si el ser humano comete una injusticia evidentemente queda reducido de valores humanos y por otro lado si se sufre una injusticia no disminuye los valores morales sino que probablemente afecta los valores infrahumanos mas no los morales, Sócrates en ningún momento negó la legítima defensa en todo caso era la defensa en base a nuevas injusticias.

Por las teorías antes expuestas se puede concluir que Sócrates se apoyaba básicamente en el ser humano y sus valores éticos, lo cual va depender de cada persona mediante su libre albedrío decidir lo correcto, basándose siempre en sus valores morales y éticos.

Platón fue principal discípulo de Sócrates, para entender el estudio de la ética es importante conocer sobre su teoría, “Desde Platón entendemos por ética la reflexión sobre la conducta humana orientada a resolver algunos problemas fundamentales: cómo llevar las riendas de la propia conducta superando nuestra constitutiva

³¹Ibíd., pág.121.

animalidad; cómo integrar los intereses individuales en un proyecto común que haga posible la convivencia social; cómo alcanzar la felicidad.”³²

Platón consideraba que en la humanidad existía mucha corrupción tanto que el derecho y la moral se encontraban corrompidos, y que solo era posible a través de la reflexión profunda de la conducta humana poder atacarla, y poder así resolver los problemas fundamentales que venían afectar la justicia en la vida tanto pública como privada.

Para Aristóteles la felicidad domina un puesto esencial en la ética, “Aristóteles identifica la noción de bien y de fin. El hombre busca como fin último su propio bien, es decir, su felicidad, o en otras palabras, su propia perfección, la realización de sus potencialidades.”³³

Aristóteles considera, que todo el mundo busca la felicidad, aunque realmente nadie sabe con exactitud en qué consiste la felicidad, solo que depende de cada ser humano buscar mediante la razón, sabiduría, esfuerzo y dedicación su propia felicidad. Para Aristóteles la Felicidad ocupa un puesto muy importante en la ética, puesto que el ser humano va buscar su propia felicidad a través de la búsqueda de su perfección, la cual se logra si el ser humano actúa con rectitud en base a sus principios morales.

2.2. Definición de ética

Para Cabanellas ética es: “Parte de la filosofía que trata sobre Moral y de las obligaciones del hombre.”³⁴

“La ética se ha comparado con un faro que ilumina el camino y da sentido a la vida, pero también es una luz interior, ya que en el fondo del espíritu se encuentran las

³² Ayllón, José Ramón, “Introducción a la Ética Historia y Fundamentos”, Madrid, España, Ediciones palabra, 2011, 2da edición, Pág. 21.

³³ Gutiérrez Sáenz, Raúl. Op.cit., Pág.137

³⁴ Ética, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Op.cit. Pág.800.

intenciones, que son importantes en los actos humanos, pero sobre todo la indivisible y secreta fuente de la conciencia.”³⁵

“La ética es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad. O sea, es la ciencia de una forma específica de conducta humana.”³⁶

Se puede concluir que la ética, se ha considerado como un pilar fundamental en el comportamiento humano, la cual se encarga del estudio de la moral, tanto en las buenas o malas relaciones que tenga el ser humano con la sociedad, para buscar el fin primordial que es el bien común.

2.3 Ética profesional

“Ética profesional o moral profesional, se suele definir como la ciencia normativa que estudia los deberes y los derechos de los profesionales en cuanto tales”³⁷

Para Manuel Ossorio la ética profesional es: “El conjunto de normas elaboradas por los colegios profesionales o desarrolladas por el consenso de los miembros de una profesión, que rigen las relaciones de los miembros de una profesión entre sí, el ejercicio de dicha profesión y las relaciones con los clientes o receptores de los servicios correspondientes.”³⁸

Todo profesional debe actuar en cualquier momento con principios, valores y rectitud en el desempeño de su función profesional, ya que la misma sociedad le exige el actuar ético, no sería posible poder confiar en un profesional que actué deshonestamente, por lo cual siempre debe desempeñar su función de acuerdo con la moral, y esto le acreditará confianza y prestigio, lo cual solo se cumplirá si el profesional tiene la vocación para desempeñar dicha función, ya que si se tiene la vocación el desempeño profesional será un éxito e indudablemente se actuará éticamente.

³⁵ Barrios Pellecer, Martha Patricia. “Material de estudio del curso de Deontología jurídica”, Guatemala, 2016.

³⁶ Vázquez Sánchez, Adolfo. “Ética”, México, D.F., Editorial Grijalbo, S. A. , 1980, Vigésima Tercera Edición, pág. 22

³⁷ Aquiles Menéndez. “Ética profesional”, México, 1983, pág. 12.

³⁸ Ética Profesional, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Op.cit. Pag.386.

2.4 Ética profesional del notario

Según Fernández del Castillo cuando se habla de: “La obra del notario es confiable por su contenido y su certeza jurídica que da.”³⁹

Desde tiempo atrás siempre se ha esperado que la actuación notarial sea efectuada con transparencia, rectitud y honestidad, el notario es el profesional del derecho el cual va asesorar a su cliente, por tal razón escuchará, interpretará y aconsejará a las partes contratantes, las cuales están confiando plenamente en el ejercicio de función; por lo cual debe comprometerse actuar éticamente en el desempeño de su función notarial y es ahí donde adquiere confiabilidad y certeza jurídica su función.

Carral y de Teresa, mencionaba: “Cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar esta, la envilece; y como en el pasado se han dado muchos casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos, mezquinos e ignorantes, presentados por maestros de la talla de Moliere, de Quevedo y de tantos otros.”⁴⁰

El profesional que ejerza el notariado, debe amar la profesión, de lo contrario no tendría sentido el ejercicio de su función y solo llevaría a decaer la realización de la función notarial, por lo cual la persona que ejerce el notariado debe tener la vocación y una preparación constante, debido a que el derecho requiere de mucha disciplina y ética profesional. Durante todo el ejercicio de la carrera del profesional del derecho se encuentra con muchos obstáculos, intimidación y amenazas, y es ahí donde prevalece la ética profesional, por lo cual el profesional del derecho debe actuar éticamente en todo momento.

“La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable

³⁹ Fernández del Castillo, Bernardo Pérez, “Ética Notarial”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. Pág. 17.

⁴⁰ Carral y de Teresa, Luis. “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 9.

intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto a la diligencia y responsabilidad del notario.”⁴¹

La función notarial en Guatemala se basa fundamentalmente en principios éticos, se considera que el ejercicio del notariado debe realizarse por parte del profesional del derecho con rectitud, respeto y dignidad, por lo cual actualmente se cuenta con el Código de ética profesional emitido por el colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el año de 1994, para poder ejercer correctamente la función notarial basándose en principios morales y éticos. Aunque actualmente el ejercicio de la función notarial ha venido decayendo, debido a la mala práctica de algunos notarios, que lamentablemente no desempeñan su función éticamente, los cuales solo desprestigian la carrera de Abogado y Notario, personas que son personas indignas de ser profesionales del derecho.

2.5. Deberes del notario

“La actividad del notario consiste en: escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar y reproducir el instrumento.

En todas estas etapas de la actividad del notario, debe caracterizarlo su veracidad, imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica, desempeño personal, y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.”⁴²

Durante todo el ejercicio de la función notarial, es indispensable la ética profesional, porque dentro de cada una de cada una de las funciones, que van desde escuchar hasta la reproducción del instrumento, el notario debe de actuar con honestidad, rectitud y transparencia, lo cual viene a fortalecer la función notarial y a la vez a dar certeza y seguridad jurídica, y poder garantizar el éxito profesional en el desempeño de dicha función.

⁴¹ Instituto Guatemalteco De derecho Notarial, El notariado, 2016, Guatemala, disponible en www.institutonotarial.org.gt, 12 de septiembre del año 2016.

⁴² Barrios Pellecer, Martha Patricia, Op.cit., Pág. 176.

La deontología notarial estudia los deberes del notario hacia sus clientes, colegas y sus organizaciones gremiales.

2.5.1 Deberes del Notario frente al cliente

Al momento del desempeño de la función notarial, el notario debe de actuar frente a su cliente éticamente, pues es quien va a garantizar la seguridad jurídica a cada uno de sus clientes, iniciando con ser un profesional con constante preparación, debido a que la carrera del derecho exige que el profesional tenga una preparación académica constante y actualizada, así también la intervención del notario con los clientes debe ser personalísima, ya que a través de la investidura jurídica que le otorga el estado, es quien va dar fe pública de los hechos y actos que se produzcan ante lo requerido por los contratantes, así mismo al momento de ser requerido por los contratantes debe de guardar el secreto profesional, pues ellos han puesto su confianza al momento de contratar sus servicios de igual manera debe ser honesto al momento del cobro de la prestación de sus servicios debe de regirse a los aranceles; es evidente entonces que el notario debe de actuar éticamente frente a cada uno de sus clientes.

2.5.2 Deberes del Notario frente a sus colegas

El notario debe de actuar frente a sus colegas con solidaridad y colaboración, actualmente en Guatemala existen una gran cantidad de Abogados y Notarios, resulta oportuno mencionar que puede existir entre ellos colaboración, consejos e intercambio mutuo conocimientos y nunca debe de fomentar críticas destructivas al ejercicio profesional de otros colegas.

2.5.3 Frente a las organizaciones gremiales

Para poder fomentar los valores notariales es esencial que el profesional del derecho pertenezca a los colegios y organizaciones notariales; en Guatemala la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria tal y como lo establece el artículo 1 de la ley de colegiación profesional obligatoria, a la vez es un requisito indispensable para habilitar el ejercicio del notariado es decir ser colegiado activo, al momento de ser

miembro de un órgano colegial debe participar y cooperar en las actuaciones que le correspondan, para fortalecer su permanencia y superación profesional.

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

3.1 Tipos de Jurisdicción Voluntaria

Según Eduardo Couture, citado por Gracias González el concepto de jurisdicción comprende varios tipos, a saber: jurisdicción contenciosa, jurisdicción disciplinaria y jurisdicción voluntaria.

a) Jurisdicción contenciosa

Esta constituye el prototipo de la jurisdicción, se caracteriza por la existencia de un conflicto entre particulares, o entre un particular y el Estado, y la intervención de un tercero, quien está facultado legalmente por la ley para conocer, es decir, de un juez, que goza de competencia para atender este tipo de controversias según los criterios de materia, cuantía, territorio y grado que ya conocemos.

b) Jurisdicción disciplinaria

La jurisdicción disciplinaria es la que se practica dentro del campo de las funciones administrativas normales, cuando un funcionario o empleado público que ejerce un cargo que conlleva cierta autoridad aplica una sanción, con base en la normativa vigente, ya sea a un particular (administrado) o bien a un empleado público (subordinado). También comprende la jurisdicción disciplinaria, en última instancia, el derecho penal, además del administrativo.

c) Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria, es la que se caracteriza porque no existe conflicto, es decir hay acuerdo de voluntades entre los promovientes involucrados.⁴³

Según se ha citado doctrinariamente, existen diferentes clases de jurisdicción, tales como contenciosa, disciplinaria y voluntaria, es evidente entonces que esta última es la

⁴³ Gracias González, José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. "Procedimientos Notariales Dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca", Guatemala, Editorial Fénix, 2011, Quinta Edición, Pág. 4.

que interesa en dicha investigación, en la cual el Notario tiene la facultad de poder intervenir en dichos asuntos de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no exista conflicto entre las partes contratantes.

3.2 Concepto

Los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tradicionalmente han estado atribuidos a los jueces, pero también podrá intervenir el Notario siempre y cuando no existan contención entre las partes, por lo cual se citan algunos conceptos en lo referente a la Jurisdicción Voluntaria.

Según Eduardo Pallarés, citado por Nery Roberto Muños, expresa “La Jurisdicción Voluntaria es la que el Juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir que la idea sigue ajustándose al principio Romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los Notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención.”⁴⁴

“La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa, a requerimiento del o los promovientes, puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren calidad de cosa juzgada.”⁴⁵

Es evidente entonces, que en los asuntos de Jurisdicción voluntaria podrá intervenir el notario, siempre y cuando no exista conflicto entre las partes contratantes, en ese mismo sentido cabe mencionar que dentro de dichos asuntos es indispensable la

⁴⁴ Muñoz, Nery Roberto, “Jurisdicción Voluntaria Notarial”, Guatemala, Infoconsult Editores, decimo Segunda Edición, 2014. Página 3.

⁴⁵ Gracias González, José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. Op.cit. Pág.9.

inexistencia de litis, debido a que es un requisito indispensable para que el notario pueda conocer y llevar a cabo los asuntos de jurisdicción voluntaria.

3.3. Antecedentes de Jurisdicción Voluntaria en Guatemala

En el año de 1964, se establecen los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por el Notario, a través de la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, decreto Ley 107, significa entonces que con dicha regulación legal se amplió el campo de la acción del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Son tres los asuntos que quedaron establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo referente a la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala, siendo estos:

- a) El proceso Sucesorio, intestado y testamentario.
- b) La identificación de tercero o la notoriedad, y
- c) Las subastas voluntarias

Debido a la inclusión de dichos asuntos a la actividad del Notario, se logra un favorable descongestionamiento en los tribunales y efectividad en los asuntos que se tramitan ante un Notario en lo referente a Jurisdicción Voluntaria.

En el año de 1977 se lleva a cabo el XIV congreso de Notariado Latino en Guatemala, el cual impulsó a que se aprobara la propuesta de ley, con lo referente a la ampliación de las funciones del Notario. Proyecto que elaboró el jurista Dr. Mario Aguirre Godoy, el cual comprendía un mayor número de asuntos que podía tramitar el notario, los cuales fueron aprobados. Sin embargo, no se incluyen los asuntos de Divorcio voluntario y titulación supletoria, posteriormente es posible ampliar las funciones del notario en Guatemala al incluirse diecisiete nuevos asuntos que podían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario, dentro del decreto 54- 77.

Finalmente, se promulga el decreto 54-77 del Congreso de la República, y posteriormente en el Gobierno del General Oscar Humberto Mejía Víctores, se hace la última ampliación de las funciones del Notario mediante el decreto Ley 125-83, Ley de

Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1983. Desde ese entonces no ha existido ampliación de las funciones del Notario en Guatemala.⁴⁶

3.4 Características

A lo largo de los planteamientos se deduce que la principal característica de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, es que no exista contención entre las partes, sin embargo cabe agregar algunas características que resultan indispensables en la tramitación de dichos asuntos.

- a) Debe existir consentimiento unánime de las partes, es decir que la concurrenciasea voluntaria de parte, que no exista contienda;
- b) Su procedimiento no requiere de uniformidad y repetición, por lo que se acomoda a la naturaleza de los actos que la provocan;
- c) La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación;
- d) Existe la necesidad de oír al Ministerio Publico (actualmente la Procuraduría General de la Nación), cuando lo mande la ley o pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes;
- e) La resolución final no puede impugnarse mediante casación y
- d) Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

3.5 Principios del Derecho Notarial que se aplican en la jurisdicción voluntaria

El derecho notarial, para su funcionamiento se basa en un conjunto de principios, asimismo dentro de los asuntos de la Jurisdicción Voluntaria se aplican algunos principios del derecho notarial.

a) Principio de la forma:

De la misma manera que en el derecho notarial, los asuntos de Jurisdicción Voluntaria requieren de un procedimiento a seguir, pues son las formalidades que debe de tener la

⁴⁶ Gracias González José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. Op.cit, Pag.9, 10.

documentación del instrumento público, donde se plasma la solicitud de las partes contratantes, siguiendo un orden lógico y adecuándola a las formalidades que requiere la ley.

b) De intermediación:

Este principio es muy indispensable en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ya que una característica indispensable en dichos asuntos es que no exista controversia entre las partes, y este principio hace referencia a que el notario debe tener contacto directo entre las partes desde el inicio hasta su finalización. En donde puede dar fe desde su inicio que existe mutuo consentimiento por los solicitantes.

c) De rogación:

El notario siempre tiene que ser buscado o requerido a solicitud de las partes contratantes, por lo tanto debe existir rogación por parte de los requirentes hacia el notario, para que intervenga en los asuntos que se le soliciten, nunca debe actuar de oficio.

d) De consentimiento:

Este principio es uno de los más esenciales dentro de la Jurisdicción Voluntaria, porque se requiere del consentimiento unánime de las partes contratantes, mismo que debe estar libre de vicios, la ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma en el documento, lo que hace constar el consentimiento de los contratantes, lo cual es de suma importancia debido a que sin la existencia del consentimiento el notario no puede actuar.

e) De seguridad jurídica:

El notario posee fe pública, la cual es una facultad del Estado que le otorga mediante la Ley, por lo cual los documentos autorizados por un notario producen fe y se tienen por ciertos, es decir gozan de certeza jurídica y plena prueba contra terceros.

f) De autenticación:

La autenticidad de los documentos que tramite el notario, se observa claramente en la intervención y la autorización que realiza juntamente con la firma y sello debidamente registrados, lo cual le dan autenticidad a los actos que documenta.

g) Fe pública:

El Estado se encarga de darle a los particulares una garantía, la cual provee a través de la investidura que le otorga al Notario, por lo tanto los actos que realiza el Notario deben ser respetados y se tienen por ciertos.

h) De publicad:

Este principio, hace referencia a que los actos que estén realizados por el Notario son Públicos. Por lo tanto el Notario tiene la obligación de dar a los interesados testimonios o certificaciones de las actuaciones, ya que en los asuntos de Jurisdicción voluntaria toda la documentación es pública, y cabe mencionar que a través de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

3.6 Principios generales procesales que informan a la jurisdicción voluntaria

a) Escritura

Todos los trámites que se realicen dentro de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, deben constar por escrito es decir a través de acta notariales.

b) Inmediación procesal: el notario debe tener contacto directo con las partes contratantes, al momento de recibir la declaración y solicitudes, debido a que debe hacer constar únicamente lo que presencie.

c) Dispositivo: desde el inicio hasta la finalización, de la tramitación de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, debe ser siempre a solicitud de los interesados.

d) Publicidad: durante la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria, es necesario en algunos casos las publicaciones, también se expiden certificaciones o

avisos y se inscriben los asuntos en un registro público. Como resultado los asuntos de jurisdicción voluntaria son públicos.

Y finalmente los expedientes son remitidos al Archivo General de Protocolos, para que cualquier persona que tenga interés pueda consultarlos.

e) Economía procesal: los asuntos de jurisdicción voluntaria al tramitarse ante un notario hacen que se descongestione los tribunales y se realicen con menos tiempo logrando así la economía procesal en la tramitación de dichos asuntos.

f) Sencillez: al momento de redactar las actuaciones de la Jurisdicción Voluntaria, el notario debe de utilizar un lenguaje sencillo, es decir evitar que se haga confusa la interpretación.

3.7 Principios fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria

El Decreto número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece los principios fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria que a continuación se describen.

a) Consentimiento Unánime

Regulado en el artículo 1, en el cual se indica “Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que dispongan el respectivo arancel.”

Lo que significa que si por algún motivo existiere desacuerdo entre las partes contratantes, dentro de la tramitación de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria el notario inmediatamente deberá de abstenerse de permanecer conociendo, de tal manera que la ley es clara en indicar que debe existir el consentimiento unánime de todos los interesados, para que pueda darse la Jurisdicción Voluntaria y pueda el Notario intervenir en dichos asuntos.

b) Actuaciones y resoluciones

Toda la tramitación de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria debe constar por escrito, dado que en el Derecho Notarial la escritura tiene mucha importancia ya que a través de esta se busca la certeza y validez de los documentos que realiza el notario, debido a esto los interesados requieren de los servicios de un notario legalmente autorizado para que mediante la facultad que le otorga el Estado, garantice seguridad jurídica a sus asuntos jurídicos, los cuales deben constar por escrito, tal como lo indica el artículo 2 “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

c) Colaboración de las autoridades

Principio que se encuentra regulado en el artículo 3 “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”

Los asuntos de Jurisdicción voluntaria tramitados ante el notario se caracterizan por la celeridad durante todo su proceso, lo cual no sería posible sin la colaboración de las autoridades, por esta razón se crea la obligación de colaborar con el notario, en las diligencias que sean necesarias y si esta no es brindada puede solicitarse a través de un órgano jurisdiccional.

d) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Dentro de las actuaciones de la Jurisdicción Voluntaria, en algunos casos es necesario dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, debido a que a través de ella se representa los intereses del Estado, en el sentido de que respete el orden público y la legalidad del caso dentro de las actuaciones de dichos casos, tal y como lo afirma el artículo 4 “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público, en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

Como puede observarse el artículo 4 indica que debe darse audiencia al Ministerio Público, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el decreto 25-97 del Congreso de la República, hace referencia que en donde se indica Ministerio Público, debe sustituirse por Procuraduría General de la Nación.

e) Ámbito de la aplicación de la ley y opción al trámite

Artículo 5 “Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante el notario los casos contemplados en el código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de prueba, deben observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”

Este principio hace referencia a dos circunstancias, una es el ámbito de la aplicación, donde legalmente reconoce los asuntos que pueden ser conocidos tanto judicial como notarial, estando legalmente reconocidos le da mayor efectividad y validez a la actuación que realiza el notario dentro de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria; y dos

la opción al trámite, situación que le permite a los contratantes elegir libremente la forma en que tramitaran sus asuntos jurídicos, es decir notarial o judicial.

f) Inscripción en los registros

Al momento en que el notario concluye algún trámite de Jurisdicción Voluntaria, tiene la obligación de inscribirlo en los registros pertinentes, tal y como lo menciona el artículo 6 “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática autentica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.” Asimismo cabe agregar que para los asuntos que finalizan en escritura, lo que debe remitirse es el testimonio de la escritura, con su respectivo duplicado, sin omitir el envío del testimonio especial al Director del Archivo General de Protocolos.

g) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

Finalmente este principio se refiere a la última etapa dentro de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual es la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de protocolos, tal como lo indica el artículo 7 “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”

Si bien es cierto que dicha normativa establece la remisión de los expedientes, pero en ningún momento determina el plazo en que el notario debe remitirlos; es por ello que muchos notarios omiten esta obligación, y prefieren conservar su oficina dichos expedientes.

3.8 Forma de documentar los asuntos de jurisdicción Voluntaria

Para poder dar inicio a los asuntos de Jurisdicción Voluntaria ante Notario, se deben de cumplir las distintas etapas del proceso, las cuales se mencionan a continuación:

3.8.1 Acta notarial de requerimiento

El Acta notarial de Requerimiento será lo que dará inicio al asunto que desee tramitarse ante el notario, en lo referente a Jurisdicción Voluntaria. Es importante recordar que como su mismo nombre lo indica, debe ser a requerimiento de los interesados para que el notario pueda intervenir en dichos asuntos.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define acta notarial como “Relación que extiende el notario (escribano, en la terminología argentina) para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o autoriza.”⁴⁷

El Decreto número 314 Código de Notariado incide en su artículo 60 “El notario, en los actos que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantara actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.”

El Acta Notarial de Requerimiento deberá contener:

- a) Lugar fecha y hora de la diligencia.
- b) Nombre de la persona que lo ha requerido.
- c) Nombres de las demás personas que intervengan en el acto.
- d) La relación circunstanciada de la diligencia.
- e) Valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.
- f) Firma del requirente.
- g) Firma autorizante del notario, dando fe y legalidad de los hechos.

3.8.2 Primera resolución

El notario deberá dictar la primera resolución posteriormente al acta de requerimiento, las resoluciones pueden ser redactadas a discreción del notario, no obstante el artículo

⁴⁷ Acta Notarial, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Op.cit. Pág.47.

2 del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece los requisitos indispensables que esta debe contener:

- a) La dirección de la oficina del notario.
- b) Fecha, lugar y disposición que se dicte.
- c) Firma del Notario.

3.8.3 Notificación

El fin de la notificación es comunicar e informar de manera oficial a la persona, la cual se puede definir como: “Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución del juez u otro acto del procedimiento.”⁴⁸

Resulta oportuno mencionar que la ley faculta al notario el poder emitir notificaciones, tal y como se fundamenta en el Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 33 “El juez podrá, a instancia de parte encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”

Como ya se ha aclarado el notario podrá emitir notificaciones, las cuales pueden ser redactadas a discreción del él, tomando en cuenta que lo indispensable es el contenido de la resolución, con la finalidad de informar al interesado.

3.8.4 Resolución final

El diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio, define resolución como: “Acción y efecto de resolver o resolverse⁴⁹.” Significa entonces que al resolver los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, será por medio de una resolución final o auto notarial.

Nery Muñoz hace referencia que la resolución final “... es de redacción discrecional, sin embargo es oportuno hacer las consideraciones pertinentes, así como el encuadramiento del caso en la legislación, para resolver sobre el mismo, declarando

⁴⁸ Notificación, *Ibíd.* Pág.619.

⁴⁹ Resolución, *Ibíd.* Pág.845.

con lugar el asunto y ordenando lo procedente para el caso concreto.”⁵⁰ Es decir que el notario decidirá la forma en la que redactará la resolución siempre y cuando se base en lo requerido por ley en relación al caso concreto que resolverá. Cabe agregar que las resoluciones que se dicten en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no tienen categoría de cosa juzgada, lo que significa que en cualquier momento pueden modificar

3.8.5 Certificaciones

Posteriormente a la resolución final o auto notarial, el notario expide una certificación notarial, la cual podrá realizarse de la siguiente manera:

- a) Transcribiendo toda la resolución;
- b) O una fotocopia autentica de la resolución.

La certificación notarial servirá para la inscripción de cualquier resolución notarial ante los registros respectivos, la cual debe ser expedida en duplicado, con el fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

3.9 Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que pueden ser tramitados ante notario

3.9.1 Identificación de tercero o acta de notoriedad

Toda persona se identifica con un nombre, Alfonso Brañas define el nombre como “La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.”⁵¹

Es evidente entonces que el nombre tiene mucha importancia en el ámbito legal, como consecuencia legalmente se contemplan, casos en los que las personas usen el nombre incompleto o usen nombre distinto al que aparece en su certificación de nacimiento y que legalmente les corresponde; debido a esto el Código Procesal civil y Mercantil en su artículo 440 refiere que: “Cualquier persona que, constante y públicamente, hubiere usado y fuere conocida con nombre propio distinto del que

⁵⁰ Muñoz, Nery Roberto. Op.cit. Pág. 28.

⁵¹ Brañas, Alfonso, “Manual de Derecho Civil”, Guatemala, Editorial Fénix, 2007, Pág. 46.

aparecen en su partida de nacimiento, o usará nombre incompleto, u omitiere alguno de los apellidos que le corresponden, podrá pedir ante un notario, conforme a lo establecido en el Código Civil, su identificación, la que se hará constar en escritura pública; el testimonio y una copia se presentaran al Registro Civil correspondiente para la anotación de la partida.”

Sin embargo, es importante saber diferenciar, tres formas en que puede intervenir el notario en estos asuntos; la primera es la identificación de tercero o acta de notoriedad, en esto caso no acude la persona voluntariamente sino un tercero interesado quien en este caso es quien hace la identificación; segundo rectificación de partida, es decir cuando se ha incurrido errores en el acta de nacimiento y por último cambio de nombre, cuando a la persona no le agraden los nombres que consta en su acta de nacimiento, puede solicitar al cambio de nombre.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y mercantil.

Tramite que realiza el Notario

- a) Acta de requerimiento
- b) Primera resolución
- c) Edicto
- d) Acta de notoriedad
- e)
- f) Certificación de acta de notoriedad

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.2 Subasta voluntaria

“El origen etimológico de la palabra subasta proviene de las palabras latinas sub y hasta, es decir, bajo la lanza, debido a que tiene sus orígenes en la práctica de vender el botín obtenido en la guerra bajo lanza del que lo hubiera obtenido así. La subasta, pues, nos proporciona la idea de una venta pública de bienes, con el propósito de adjudicar la cosa en el mejor postor, es decir, a quien ofrezca, más dinero por adquirir el objeto a la venta.”⁵²

De lo anterior se establece, que la subasta no es más que la venta de los bienes que posee una persona a los particulares en general, donde estos proponen propuestas económicas y como consecuencia obtiene el bien el que proponga la mejor oferta. Atendiendo a su tramitación la subasta voluntaria puede realizarse judicialmente la cual procede ante un Juez o notarial ante los oficios de un notario, a la cual se le denomina subasta notarial.

Para tener claro el concepto de subasta notarial se citan algunas definiciones

“la promueve el dueño de los bienes que se ofrecen en la venta pública al mejor postor. Estas subastas pueden ser extrajudiciales...”⁵³

“La subasta notarial, es la que realiza el propietario de un bien, que dispone libremente del mismo para venderlo, ante los oficios de un Notario dentro de la vía de jurisdicción voluntaria.”⁵⁴

Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual define la subasta notarial como: “La que, a instancia de persona con derecho para enajenar un bien o para pedir su enajenación, se realiza ante notario. Ha de extender esta acta del lugar y fecha en que se celebra, objeto de la misma, bienes que comprende, posturas realizadas, adjudicación provisional y demás incidencias, como las protestas formuladas.”⁵⁵

⁵² Gracias González José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. Op.cit, Pag.13.

⁵³ Subasta Voluntaria, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op.cit. pág.264.

⁵⁴ Gracias González José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. Op.cit, Pág.114.

⁵⁵ Subasta Notarial, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op.cit. pág. 264.

Como se ha citado, se comprende que en la que en la subasta notarial el propietario decide por su propia voluntad poner en venta sus bienes, debido que no existe una orden de autoridad competente que lo obligue hacerlo, para lo cual puede acudir ante un notario y pactar libremente las condiciones en que desea realizar la misma.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Tramite que realiza el notario

- a) Acta de requerimiento
- b) Primera resolución
- c) Edictos
- d) Acta notarial de subasta
- e) Escritura publica
- f) Pago de impuestos
- g) Avisos notariales
- h) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

3.9.3 Proceso sucesorio

El proceso sucesorio es el procedimiento a seguir tras el fallecimiento de una persona, en la cual está transfiere uno o más bienes, el cual puede ser favor de una persona o varias personas.

Ricardo Sandoval y Gracias González indican que la sucesión o herencia es “La institución jurídica mediante la cual ocurre la transmisión de cuantos derechos y obligaciones de un difunto, que no se extinguen con la muerte, deja a la persona que le sustituye.”⁵⁶

⁵⁶Gracias González José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. Op.cit, Pág.144.

“La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.” Código Civil artículo 917.

Clasificación del proceso sucesorio

“Atendiendo a la voluntad de las del causante, la sucesión puede ser: testamentaria, legítima o intestada, y mixta.”⁵⁷

Testamentaria, es la manifestación expresa del causante, es decir por voluntad propia decide sobre quien recae el derecho de sucederle.

Legítima, cuando por una razón, el causante no manifiesta su última voluntad, por lo cual la legislación regula un procedimiento a seguir para poder establecer a los posibles herederos.

Mixta, es la combinación de las anteriores, debido a que el causante solo expreso su voluntad en algunos bienes y no en su totalidad, como consecuencia se genera un proceso mixto.

Existen dos formas en las cuales se puede tramitar el proceso sucesorio siendo estas:

- a) Judicial
- b) Extrajudicial

Judicial, la que se tramita ante Juez competente, su trámite se encuentra regulado en el Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, comprendido en los artículos 450 al 487.

Extrajudicial, donde interviene el notario, los interesados inician el trámite ante los oficios notariales, se encuentra regulado en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, del artículo 488 al 502. Cabe mencionar que el notario podrá intervenir únicamente si todos los herederos están de acuerdo.

⁵⁷Ibíd. Pág. 146.

Base legal

- a) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil

Tramite que realiza el notario

Fase notarial

- a) Acta de requerimiento
- b) Primera resolución
- c) Edictos
- d) Aviso al registro de poderes sucesorios
- e) Solicitud de informes a los registros de la propiedad
- f) Acta notarial de junta de herederos
- g) Acta notarial de inventario
- h) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación
- i) Auto declaratorio de herederos

Fase administrativa

- a) Remisión del expediente al departamento de Herencias Legados y Donaciones.
- b) Elaboración de liquidación fiscal.
- c) Pago de impuestos correspondientes.
- d) Fase de titulación y registro
- e) Presentación de testimonios a los registros públicos.

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.4 La ausencia

Dentro de otros asuntos en los cuales puede intervenir el notario es la ausencia, la cual se puede definir como la: “Desaparición de una persona del lugar de su domicilio o residencia en un país, haya o no dejado representantes, sin que ella se tenga noticia

por determinado plazo lo que causa la presunción de su fallecimiento.”⁵⁸ Por lo cual, quien tenga interés de solicitar la ausencia de una persona puede acudir ante un notario para realizar dicho trámite.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Trámite que realiza el notario

- a) Acta notarial de requerimiento.
- b) Primera resolución
- c) Declaración testimonial
- d) Edictos
- e) Oposición
- f) Nombramiento del Defensor Judicial
- g) Resolución o auto final declarando la ausencia

3.9.5 La disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes

“Estas tres personas, el menor, el incapaz y el ausente, tienen en común el hecho de no poderse valer y hacer efectivos sus derechos de una manera directa, como el resto de personas, ya que poseen derechos de goce, mas no el de contraer obligaciones y derechos, la ley prevé que intervenga en resguardo de sus intereses, al no poder hacerlo ellos directamente.”⁵⁹ Como consecuencia de no poder contraer obligaciones, estas tres personas necesitan la autorización judicial o notarial para poder disponer o gravar sus bienes, por lo cual el representante acude ante el ante un Juez o Notario para solicitar la autorización, acudiendo ante notario corresponde al procedimiento de la jurisdicción.

⁵⁸Ausencia, “Diccionario Jurídico Consultor Magno”, Buenos Aires Argentina, Goldstein, Mabel, 2013, pág.81.

⁵⁹Gracias González José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. Op.cit, Pag.375.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Tramite que realiza el notario

- a) Primera resolución.
- b) notificación al protutor o representante del menor.
- c) recibe la prueba propuesta en actas notariales.
- d) Valuación del bien del cual se dispondrá o valorará
- e) Audiencia de la Procuraduría General de la Nación.
- f) Auto o resolución final.
- g) Otorgamiento de escritura pública correspondiente.
- h) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.6 Reconociendo de preñez o de parto

El reconocimiento de preñez o de parto, puede darse cuando surgen los siguientes casos: ausencia, separación o muerte del marido, tal y como lo establece la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en su artículo 14 “La mujer puede solicitar ante el notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación, o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por tres edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto. Ante notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.” Significa entonces que el notario podrá intervenir en dichos asuntos siempre y cuando existan y puedan probarse los casos de ausencia, separación o muerte del marido, ya que la ley es clara en indicar que son indispensables dichos casos para que pueda llevarse a cabo el reconocimiento de preñez o de parto.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Tramite que realiza el notario

- a) acta notarial de requerimiento.
- b) Primera resolución.
- c) Edictos.
- d) Recepción de pruebas.
- e) Discernimiento del cargo a los facultativos nombrados.
- f) Informes de los facultativos nombrados.
- g) Resolución o auto final.
- h) Expedición de certificación.

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.7 Cambio de nombre

Toda persona se identifica con un nombre, el cual se conforma con un nombre propio y apellidos de los padres casados, sin embargo también puede conformarse con los apellidos de padres no casados de igual forma la madre soltera puede inscribir a sus hijos con sus apellidos, la inscripción correspondiente debe realizarse en el Registro Civil de las Personas, después de su nacimiento, es evidente entonces que no es la misma persona quien realiza la inscripción sino los padres de ésta, como consecuencia de esto, en algunos casos surge la inconformidad con los nombres que fueron inscritos, por tal razón la persona puede realizar un cambio de nombre, trámite que puede solicitar ante un notario.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Tramite que realiza el notario

- a) Acta notarial de requerimiento
- b) Primera resolución
- c) Edictos
- d) Auto o resolución final
- e) Edicto
- f) Expedición de certificación al registro nacional de las personas

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.8 Omisión y rectificación de partidas

La ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en su artículo 21 establece que: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante el notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, esta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento. “Significa entonces que el notario podrá intervenir en los asuntos de partidas de nacimiento en los casos siguientes:

- a) La omisión de una partida por no haberse inscrito.
- b) La rectificación por contener error ésta.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Tramite que realiza el notario

- a) Acta notarial de requerimiento
- b) Primera resolución
- c) Acta notarial de declaraciones testimoniales
- d) Audiencia al Registro Nacional de las Personas
- e) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación
- f) Resolución o auto final
- g) Certificación del auto o resolución final

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.9 Determinación de edad

La determinación de edad procederá en asuntos de Jurisdicción voluntaria: “Únicamente para el caso de personas de avanzada edad, quienes materialmente no pueden presentar testigos de mayor de edad a la suya y que puedan servirles, por no haberlos conocidos de niños, para corroborar su nombre, filiación, parentesco, etc.”⁶⁰

Por lo tanto, puede acudirse ante el notario para determinar su edad, sin embargo debe tomarse en cuenta, que si se trata de asuntos de carácter procesal penal no puede realizarse notarialmente. Tal y como establece el artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria “Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del

⁶⁰Gracias González José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval. Op.cit, Pag.305.

nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona. “Si bien es cierto, que el notario es quien atribuye la edad a la persona pero no es quien fija la edad, sino corresponde a un facultativo competente.

Si se tratare de un menor de edad procede un asiento extemporáneo, por la razón de que si existen testigos mayores de edad que den fe de su nombre, filiación, parentesco.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Tramite que realiza el notario

- a) Acta notarial de requerimiento
- b) Primera resolución
- c) Discernimiento del cargo al facultativo nombrado
- d) Auto o resolución final
- e) Certificación notarial del auto

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.10 Patrimonio familiar

“La figura legal del patrimonio familiar constituye la atención al fin de proteger a la familia de contingencias tales como verse privada de un lugar físico en donde poderse desarrollar, especialmente si el peligro se cierne por motivos de deudas y un eventual despojo de su sede principal.”⁶¹

⁶¹Ibíd. Pag.326.

“...el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía previstas en la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia.”⁶²

De lo anterior se concluye, que la finalidad del patrimonio familiar es garantizar tranquilidad y estabilidad en la familia, el cual toma carácter obligatorio cuando exista peligro de que una persona pierda sus bienes por una mala administración, en tal caso quienes tuvieren derecho a percibir alimentos poseen la facultad de exigirlo judicialmente, pudiendo también constituirse de forma voluntaria ante los oficios del notario.

Bienes que pueden constituirse en patrimonio familiar

El Decreto Ley 106 Código Civil regula en su artículo 354, los bienes que podrán constituirse en patrimonio familiar siendo los siguientes:

- a) Las casas de habitación;
- b) Los predios o parcelas cultivables;
- c) Los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada. La cual corresponde a no más de cien mil quetzales.

Base legal

- a) Decreto Ley número 106 Código Civil.
- b) Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Tramite que realiza el notario

- a) Acta notarial de requerimiento
- b) Primera resolución
- c) Edictos

⁶² Brañas, Alfonso. Op.cit. pág. 268

- d) Audiencia a la procuraduría general de la nación
- e) Resolución o auto final
- f) Otorgamiento de escritura publica
- g) Expedición de copia simple legalizada de la escritura para el registro

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.9.11 Rectificación de área

Procederá cuando el área registrada de algún bien inmueble es superior a que físicamente le corresponde, debiendo entonces el propietario del bien comprobar tales circunstancias, para que se rectifique ante el Registro de la Propiedad, pudiendo acudir ante un notario para que a través del procedimiento respectivo se realice la anotación correspondiente.

La última ley emitida en materia de Jurisdicción Voluntaria es el decreto Ley número 125-83 que se crea con el propósito de rectificar aéreas de bienes inmuebles, en su artículo 1 establece “Los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor al área que aparece inscrita en los registros de la propiedad inmueble, podrán solicitar ante notario, la rectificación del área de tales inmuebles, en la forma y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley. “Cabe mencionar que solo es aplicable a bienes urbanos inscritos en el Registro de la Propiedad con aéreas mayores a las que real y físicamente comprenden. Dicho trámite puede realizarse de forma administrativa o notarial.

Base legal

- a) Decreto número 125-83 Ley de Rectificación de Área.

Tramite que realiza el notario

- a) Acta notarial de requerimiento

- b) Primera resolución
- c) Notificación al medidor nombrado
- d) Informe del medidor de la medida realizada
- e) Notificación a los colindantes
- f) Audiencia a la procuraduría general de la nación
- g) Resolución o auto final
- h) Expedición de testimonio
- i) Inscripción

Remisión de expediente

Una vez concluido el trámite, el notario deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos.

3.10 Leyes relacionadas con la Jurisdicción Voluntaria

Dentro de las leyes que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se encuentran las siguientes:

a) Decreto Ley 107

Decreto que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual fue emitido en 1963 y entra en vigencia el 1 de julio de 1964; el cual regula los siguientes asuntos de Jurisdicción Voluntaria:

- a) La identificación de tercero o acta de notoriedad la cual se encuentra regulada en el artículo 442.
- b) Las subastas voluntarias, establecida en el artículo 449.
- c) Los procesos sucesorios cuando todos los herederos estén de acuerdo, puede ser testamentario e intestado, los cuales se encuentran regulados a partir del artículo 454.⁶³

⁶³ Muñoz, Nery Roberto. Op.cit.Pág. 19

b) Decreto 54-77 del congreso de la República

Ley reguladora de la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que originalmente se le encargo la elaboración del proyecto al Doctor Mario Aguirre Godoy; y fue emitida por el Congreso de la República el 3 de noviembre de 1977.

En ese mismo año durante la celebración del XIV Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Guatemala, fue sancionada y publicada el 9 de noviembre de 1977 entrando en vigencia un día después de su publicación la cual está comprendida por VI capítulos y 34 artículos.

Decreto que en su título II establece los asuntos que pueden tramitarse ante Notario:

- a) Ausencia.
- b) Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
- c) Reconocimiento de preñez o de parto.
- d) Cambio de nombre.
- e) Partidas y actas del Registro de Personas.
- f) Determinación de edad.
- g) Patrimonio familiar.⁶⁴

c) Decreto Ley 125-83

Ley posterior al decreto 54-77, en la cual se le faculta al notario poder intervenir en asuntos de rectificación de área, con la finalidad de que los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor de la que le aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, puedan requerir ante el notario la rectificación del área de dichos muebles.

Decreto Ley que contiene 16 artículos, el cual fue emitido el 13 de octubre de 1983, y entra en vigencia el 14 de octubre de 1983; cabe mencionar que dicho Decreto vino a aumentar la función notarial con respecto a la Jurisdicción Voluntaria.⁶⁵

⁶⁴Loc.cit.

⁶⁵Ibíd., pág.20.

CAPÍTULO IV

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

4.1 Antecedentes históricos

El Archivo General de Protocolos se crea durante la emisión del decreto 1729 emitido durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios.

En sus inicios el Archivo General de Protocolos se crea para que en el fueran depositados los tomos de protocolos de:

- a) Notarios fallecidos.
- b) Notarios que fallecieron a partir de la emisión de dicho decreto.
- c) Notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión.
- d) Notarios que se encontraban radicando fuera del país.

El Archivo era presidido por el Secretario de la Primera Sala de Justicia, de igual forma se contaba con un escribiente, el cual debía permanecer en el Archivo los días y horas de audiencia ordinaria, entre sus funciones: Llevar a cabo un registro o índice el cual debía ser por orden alfabético de cada protocolo, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios que lo componían.

Posteriormente con la emisión del Decreto 271 se amplían las atribuciones del Archivo, en las algunas se pueden mencionar el depósito voluntario del protocolo de los notarios que desearan hacerlo; también procedía el depósito de protocolo cuando en contra de un notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los notarios se ausentaran del país.

Más tarde decreto Ley No.271 fue abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, Decreto 1563 del 20 de agosto de 1934, Ley que dedica en su capítulo XIII al “Archivo General de Protocolos” capítulo que comprende

del artículo 59 al 62, en dicho capítulo se establece que el archivo continúa siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, dándole el nombre de “Archivo General de Registros Notariales” y se requería ser notario hábil para el ejercicio de la profesión para optar al cargo de director del mismo.

El General Jorge Ubico promulga la segunda Ley Notarial en el año de 1935, Decreto No. 1744; Decreto que contenía en su capítulo decimoquinto el Archivo General de Protocolos, donde se establece que el Archivo pasa a ser dependencia de la Corte Suprema de Justicia y no de la dependencia del Organismo Judicial como lo legislaba la Ley Notarial derogada.

El 8 octubre de 1936, el Presidente Jorge Ubico emite una nueva Ley de Notariado, según el decreto 2154, en dicho Decreto no se efectúa ningún cambio al Archivo General de Protocolos.

Finalmente el 30 de noviembre de 1946 el Honorable Congreso de la República promulga el Decreto No. 314 “Código Notario” el cual entra en vigencia a partir del 1 de enero de 1947; Decreto que está vigente actualmente.⁶⁶

4.2 Concepto

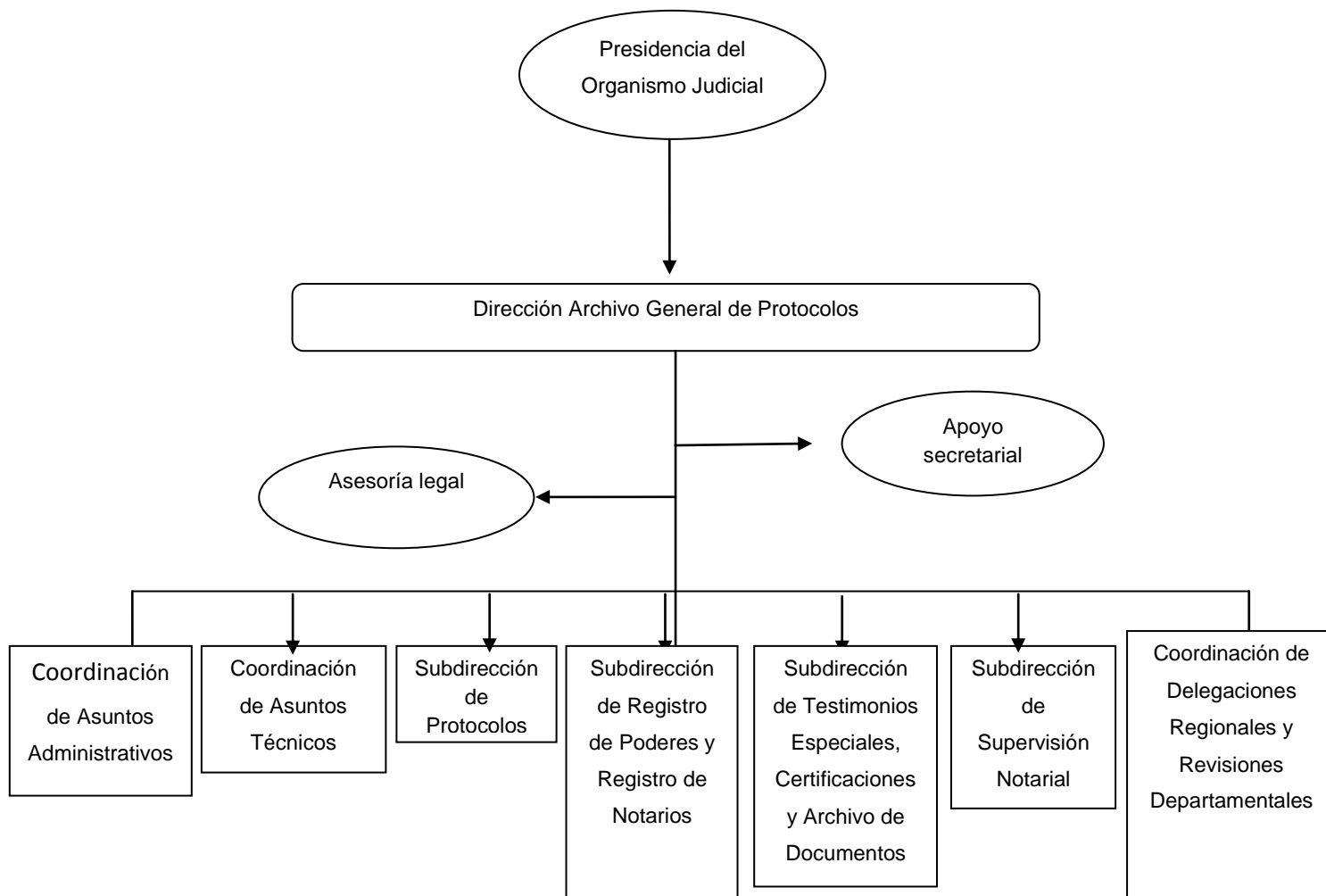
En base al artículo 78 del Decreto 314 Código de Notariado, se puede definir al Archivo General de Protocolos como “...dependencia del organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción Voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.”

Según se ha citado, es una institución que Como su mismo nombre lo indica le corresponde Archivarlos actos que realiza el Notario cuando así lo indique la Ley, de esta manera se logra controlar y supervisar el ejercicio del Notario dentro del territorio

⁶⁶ Archivo General de Protocolos, Reseña histórica, Guatemala, www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/ , 14 de noviembre de 2016.

guatemalteco, en ese mismo sentido se garantiza la seguridad jurídica en la función notarial.

4.3 Organigrama del Archivo General de Protocolos



4.4 Dirección del Archivo General de Protocolos

Como se indicó en sus antecedentes históricos el Archivo era presidido por el secretario de la Primera Sala de Justicia, posteriormente se ve necesidad de que correspondía a un Notario dirigirlo, debido a que era necesario que la persona tuviera conocimientos jurídicos y pudiera entender la función que ejecuta.

Por tal razón, en base al artículo citado anteriormente se establece que el Archivo “Sera dirigido por un Notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un periodo no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el presidente del Organismo Judicial.”

4.5 Funciones del Director del Archivo General de Protocolos

Según lo establecido en el artículo 81 del decreto No.314 Código de Notariado el Director del Archivo General de Protocolos tendrá las siguientes funciones:

Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada;

Practicar la inspección de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala;

Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta Ley.

Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del archivo.

Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del Archivo;

Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida;

Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción;

Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial;

Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante.

Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posteridad;

No permitir que sean extraídos, aun con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que

practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo, a presencia del Director, el cual firmara el acta que se levantare;

Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al artículo 37, así como de las demás faltas en que incurrieren los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare;

Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el Notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

Tal y como se ha citado son varias funciones que tiene a su cargo el Director del Archivo General de Protocolos, por lo cual no solo debe ser una persona de amplio conocimiento jurídico, sino que sepa aplicarlo de la manera más idónea en las atribuciones encomendadas; cabe mencionar que no precisamente el Director es quien realiza tales actividades, sino es quien dirige administrativamente.

4.6 Actividad del notario y el Archivo General de protocolos en lo referente a la Jurisdicción Voluntaria

Dentro las distintas actividades que realiza el notario, en lo referente a los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, es necesario que intervengan algunas instituciones Estatales cuando la Ley así lo indique, tales como el Registro Nacional de las Personas, Registro de Procesos Sucesorios, Registro de la Propiedad, Procuraduría General de la Nación y por último en cuanto a la remisión de los expedientes de dichos asuntos el Archivo General de Protocolos, tal y como lo indica el Doctor Nery Roberto Muñoz “El destino final de los expedientes fenecidos ante Notario debe ser el Archivo General de Protocolos, dependencia del Organismo Judicial que lleva el control de los notarios.”

El decreto No. 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria además de indicar los asuntos que puede tramitarse ante el notario, establece la manera en que deben archivarse dichos asuntos, en su artículo 7 establece “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”

Por otra parte se encuentra La Ley de Ratificación de Área, Decreto 125-83 en su artículo 15 indica “Al extender el testimonio, el notario pondrá razón en el expediente, indicando esa circunstancia, y dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a esa fecha , lo remitirá al archivo General de Protocolos, para su archivo, la omisión del envío de las diligencias, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de Q25.00, que le impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.”

4.7 Omisión de la remisión de expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria por parte del notario al Archivo General de Protocolos

Dentro de las funciones que realiza el notario ante la tramitación de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, está la de remitir el expediente del caso que haya sido tramitado por esta vía al Archivo General de Protocolos y obtener una mayor Seguridad Jurídica en cuanto a la guarda y custodia de dichos expedientes.

Si bien cierto, la Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece que el notario deberá remitir los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, pero en ningún momento indica dos aspectos importantes:

- a) Plazo en que deberá remitirlo; y
- b) Sanción que se le impondrá por no hacerlo.
- c) Como consecuencia algunos notarios no cumplen con esta última funcióndejando archivados los expedientes en su oficina.

4.8 Consecuencias Jurídicas que genera la omisión de la remisión de expedientes al Archivo General de Protocolos

Es necesario recordar el apartado de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que pueden ser tramitados ante notario del capítulo III, en el cual se hace referencia a la tramitación que efectúa el notario en dichos asuntos, mismo en el que puede verificar que la última función será la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, tal y como lo regula el artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, por lo cual es injustificable la omisión de la remisión

de los expedientes fenecidos de asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos.

El incumplimiento de esta función por parte del notario genera consecuencias jurídicas a los requirentes las cuales se desarrollan a continuación:

a) Violación al principio de Seguridad Jurídica

El notario como representante del Estado es el encargado de garantizar la seguridad jurídica a través de su función notarial, debido a que los instrumentos que realiza producen fe y plena prueba, tal y como lo regula el artículo 186 del Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Según Fernández, Tomas Ramón y Fernando Sainz Moreno, cita por la revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, indican que la función notarial puede ser considerada como un instrumento que coadyuva a preservar y hacer efectiva la Seguridad Jurídica. “Los instrumentos públicos, por ellos están sometidos a la ordenación que el Estado dicte en uso de su competencia exclusiva... Los documentos notariales son efecto, un medio de prueba especialmente calificado en todo tipo de procedimiento y de proceso.”⁶⁷

El notario es el encargado de velar por la guarda, custodia y perdurabilidad de los expedientes de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria que ha tramitado, lo cual va a garantizar con la remisión de los expedientes al Archivo General de Protocolos, al momento de omitir esta obligación está faltando al principio de seguridad jurídica, debido a que sus clientes no tendrán la seguridad sobre el cuidado y permanencia de sus expedientes.

b) Violación al principio de publicidad

Todos los actos notariales son públicos, por lo tanto al momento de remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos, la cual es una institución pública permite

⁶⁷ Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, imprenta Ingrafic, 2007. Pág. 67

a las personas el acudir y solicitar la consulta de cualquier expediente del que tenga interés o que haya tramitado ante los oficios notariales.

El Código de Notariado establece en su artículo 82 “El Archivo es público. El Director permitirá sin cobro alguno, a cualquier persona que solicite, la consulta de cualquier escritura o documento, dentro de la misma oficina así como que tome los datos y notas que desee...”

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1895, en su artículo 30 establece la Publicidad de los actos administrativos “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar...”

Derecho que se ve afectado debido a la omisión del artículo 7 del Decreto Número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria por parte del notario en cuanto a la remisión de los expedientes al Archivo General de Protocolos; como consecuencia las personas no podrán obtener información sobre los expedientes, porque el notario no cumplió con toda la tramitación de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para concretar el trabajo de la presente investigación, fue necesario realizar una entrevista a la subdirectora de la Delegación Regional de Occidente, del Archivo General de Protocolos Licenciada Frida Alegría y a diez notarios de la ciudad de Quetzaltenango siendo ellos: Licenciado Pedro Guzmán, Licenciado Gilmar Limatuj, Licenciada Esfani Díaz, Licenciado David Martínez, Licenciado Luis Laparra, Licenciada Gabriela Ovalle, Licenciado Patrocinio Díaz, Licenciado Francisco de León, Licenciado Carlos Martínez, Licenciada Marlin Díaz, con la finalidad de recabar información con respecto al tema, y realizar un análisis respectivo el cual se presenta a continuación:

“Consecuencias Jurídicas que genera el incumplimiento e inobservancia del notario al artículo 7 del decreto 54-77, (Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria) en lo referente a la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo de Protocolos”.

Pregunta número uno: ¿Qué importancia tiene el hecho de remitir los expedientes que contienen diligencias de asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la vía notarial, al Archivo General de Protocolos?

La subdirectora de la delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos respondió: que tienen mucha importancia, debido a que los expedientes se resguardan aun después de la muerte del notario y quedan a disposición de cualquier particular para su consulta.

6 Notarios coincidieron que tiene mucha importancia, debido que al momento de remitir los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, permite tener certeza y seguridad jurídica sobre lo actuado de la misma manera otorga protección legal a los requirentes.

2 Notarios consideran que la importancia de la remisión de los expedientes es cumplir con un debido proceso y llevar un control en el trámite de este tipo de diligencias, por parte del Archivo General de Protocolos.

2 Notarios entrevistados coinciden que la importancia de la remisión de los expedientes es la permanencia en el tiempo de los archivos.

Al interpretar las respuestas de los profesionales del derecho de la Ciudad de Quetzaltenango, se puede establecer que la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, genera un escenario de Certeza y seguridad jurídica, permitiendo la permanencia en el tiempo de los expedientes y protección legal a los requirentes.

El Estado le otorga investidura Jurídica al Notario, por lo cual en su función notarial es el encargado de garantizar a los requirentes certeza, seguridad jurídica y permanencia en los actos o contratos que realice, por lo que es evidente entonces que es de mucha importancia la remisión de los expedientes fenecidos que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, es una forma de garantizar y proteger los derechos de los requirentes. Además cabe agregar que el Archivo General de Protocolos, le corresponde Archivar los actos que realiza el Notario cuando así lo indique la Ley, de esta manera se logra supervisar el ejercicio del Notario dentro del territorio guatemalteco, en ese mismo sentido se garantiza la seguridad jurídica en la función notarial.

Pregunta número dos: ¿Considera usted que al remitir los expedientes que contienen diligencias de asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la vía Notarial, al Archivo General de Protocolos, adquieren seguridad jurídica?

La subdirectora de la delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos respondió: no tanto seguridad jurídica, porque de esto se reviste al intervenir el notario, mas es permanencia por quedar disponibles para consulta.

9 Notarios coinciden que al remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos, adquieren seguridad jurídica debido a que este es el objetivo de la remisión y a la vez se lleva un registro de todos los expedientes y con ellos pues se permite la perdurabilidad de los actos.

1 Notario opina que al remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos no adquieren seguridad jurídica, porque las actuaciones realizadas ya fueron concretadas en los registros correspondientes y no da garantía alguna enviar los expedientes.

Al interpretar las respuestas de los profesionales del derecho de la Ciudad de Quetzaltenango, se puede establecer que la mayoría concuerda que al remitir los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, adquieren seguridad jurídica, debido a que a través de esta actuación se permite la perdurabilidad de los actos.

A pesar de que la mayoría de los Notarios opina que la remisión de expedientes al Archivo General de Protocolos adquiere seguridad, el resto considera que no la adquieren, debido a que las actuaciones ya fueron concretadas, si bien es cierto las actuaciones ya fueron realizadas pero resulta oportuno recordar que el Notario al desempeñar su función necesita basarse en los principios del derecho notarial los cuales están establecidos en ley vigente y doctrina y poder dar a los requirentes certeza y seguridad jurídica de lo actuado, lo cual realiza al momento de cumplir a cabalidad todas sus funciones.

Pregunta número tres: ¿Por qué razón considera, que los notarios no remiten los expedientes que contienen diligencias de asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la vía notarial, al Archivo General de Protocolos?

La subdirectora de la delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos respondió: Por no desearlo ya que la norma es vigente y por no existir sanción regulada.

8 Notarios entrevistados coinciden que la razón por la cual los notarios no remiten los expedientes al Archivo General de Protocolos es porque la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no establece en forma específica plazo ni sanción para dicho acto, razón por la cual los notarios no tienen en forma coercitiva esa obligación.

1 Notario entrevistado opina que la razón por la cual no se remiten los expedientes al Archivo General de Protocolos es porque el Archivo no ha facilitado la recepción de expedientes y hasta hubo una época en la que ponían objeciones, situación que desmotivó a los notarios a efectuar la remisión de dichos expedientes.

1 Notario considera que la razón por la cual no se remiten los expedientes al Archivo General de Protocolos es porque no ofrece ningún beneficio ya que las actuaciones ya fueron operadas.

Al interpretar las respuestas de los profesionales del derecho de la Ciudad de Quetzaltenango, se puede concluir que la mayoría de los Notarios consideran que la razón por la cual no se remiten los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, es porque no existe una norma coercitiva al respecto donde se establezca plazo y sanción.

Si bien es cierto la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece que una vez concluidos dichos asuntos deberán remitirse los expedientes pero no indica el tiempo o sanción que incurrirá el Notario si no lo realizare. En otra perspectiva el Archivo no facilita la recepción de los expedientes, por lo cual algunos notarios esperan a tener una cierta cantidad de expedientes para luego poder enviarlos, situaciones que van desmotivando a que los notarios cumplan con la última función de las actuaciones de asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Pregunta número cuatro: ¿Considera usted que al no remitir los notarios, los expedientes que contienen diligencias de asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la vía notarial, al Archivo General de Protocolos, generan consecuencias jurídicas?

La subdirectora de la delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos respondió: si, debido a que al momento de no estar ellos posiblemente no se de la misma importancia.

8 Notarios consideran que al no remitir los expedientes que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, se generan consecuencias jurídicas, tales como: la desprotección que se da a los derechos que se han declarado o constituidos a través de la Jurisdicción Voluntaria, de la misma manera se violenta la publicidad que está regulada constitucionalmente y este también es un principio informador del Derecho Notarial, además existe una vulneración a la certeza jurídica, porque no hay control de los asuntos que tramita cada profesional del derecho y

algunos no tienen la custodia correcta de ellos, los extravían y no podría existir manera o procedimiento alguno para su reposición.

2 Notario considera que al no remitir los expedientes que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, no genera ninguna consecuencia jurídica, por la creencia que existe ya en haber operado los requerimientos. Al analizar las respuestas de los profesionales del derecho de la Ciudad de Quetzaltenango, se puede concluir que la omisión de la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, generan consecuencias jurídicas toda vez que se violentan los principios que fueron constituidos a través de la Jurisdicción Voluntaria. En el mismo sentido se estaría violando el principio de publicidad de los actos administrativos, que está constitucionalmente regulado.

Por lo cual sorprende que algunos notarios consideren que no se generan consecuencias jurídicas, toda vez que el Notario es considerado como un Estado en pequeño el cual está investido de fe pública ante los particulares, por lo tanto tiene el compromiso de brindar certeza y seguridad jurídica en todos los actos que realice, lo cual garantizan con el cumplimiento de todas sus obligaciones notariales.

Pregunta número cinco: ¿Considera necesario crear un plazo y sanción, para el cumplimiento de la remisión de los expedientes que contienen diligencias de asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la vía notarial, al Archivo General de Protocolos?

La subdirectora de la delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos respondió: Totalmente necesario.

9 Notarios coinciden que es necesario crear un plazo y sanción, para el cumplimiento de la remisión de los expedientes al Archivo General de Protocolos, toda vez que al no estar contemplado no existe forma para obligar al Notario a la remisión de dichos expedientes.

1 Notario opina que no es necesario crear un plazo y sanción, para el cumplimiento de la remisión de los expedientes al Archivo General de Protocolos, ya que no tiene ningún beneficio jurídico la remisión de expedientes en asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

La mayoría de los profesionales del derecho de la Ciudad de Quetzaltenango, consideran que si es necesario crear un plazo y sanción, para el cumplimiento de la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos. Considerando un plazo razonable que sea general para la remisión de todos los trámites de Jurisdicción Voluntaria, así como una sanción acorde a la actualidad, es decir una multa significativa.

Con los resultados obtenidos y analizados finalmente se logra alcanzar el objetivo principal de la presente investigación, ya que se logra determinar las consecuencias jurídicas que implica el hecho de omitir la remisión de expedientes al Archivo General de Protocolos, siendo principalmente la desprotección de los principios generales y fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria, debido a que sería posible garantizar la seguridad jurídica y permanencia de los expedientes que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria si no se remiten al Archivo General de Protocolos, en el misma manera se vulneraría el derecho garantizado constitucionalmente de publicidad de los actos administrativos en el sentido de que los interesados no podrían tener la exhibición de los expedientes para cualquier duda o consulta que tuvieran, porque el notario no ha cumplido con la remisión de los expedientes, los cuales conserva en su oficina y al no tener una custodia correcta pueden extraviarse y no habrá manera de su reposición.

En virtud de lo anterior expuesto y debido al vacío legal que contiene el artículo 7 del decreto 54-77 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, es conveniente realizar una reformar legislativa al artículo mencionado, para lo cual se propone siguiente reforma:

**Propuesta de reforma del artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación
Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria
Decreto número ____ 2016
El Congreso de la República de Guatemala**

CONSIDERANDO

Que es imperativo, fortalecer la seguridad jurídica en las actuaciones de Jurisdicción Voluntaria;

CONSIDERANDO

Que dentro de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en lo referente a la remisión de expedientes, no establece plazo en que se debe realizar, ni sanción en caso de incumplimiento;

CONSIDERANDO

Que debido al incumpliendo en la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se hace necesario reformar el artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Creando un plazo y sanción para hacer efectiva la remisión de expedientes al Archivo General de Protocolos;

POR LO TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

La siguiente reforma a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1: Se reforma el artículo 7 de la Ley de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el cual queda así:

Artículo 7. Remisión al Archivo General de Protocolos. Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá remitirlo al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles a esa fecha, institución que dispondrá la forma en que se archive. La omisión del envío de las diligencias hace que el notario incurra en una multa de Q500.00, que le impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

Artículo 2. El presente decreto entrara en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____DE____DOS MIL DIECISÉIS

CONCLUSIONES

1. El notario al ejercer su función notarial coadyuva, con el Estado a garantizar la seguridad jurídica a los particulares.
2. A través de la presente investigación se logra establecer que la mayoría de los notarios no cumplen con la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, porque en la legislación vigente no se establece un plazo ni sanción específica para dicho acto.
3. Se considera que otra causa por la cual el notario no remite los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos es por negligencia, si bien es cierto la legislación vigente no establece plazo ni sanción específica, pero establece que una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos.
4. Al remitir los expedientes de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, al Archivo General de Protocolos se garantiza la seguridad jurídica, permanencia y perdurabilidad de los mismos.
5. La omisión de la remisión de los expedientes de asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos, por parte del notario generan consecuencias jurídicas especialmente a los requirentes, en cuanto a la vulneración de los principios de seguridad jurídica y publicidad.
6. Se concluye que la única manera de que el notario cumpla con la remisión de los expedientes al Archivo General de Protocolos, es la reforma al Artículo 7 del Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

RECOMENDACIONES

1. Que el Archivo General de Protocolos, promueva un procedimiento que facilite la remisión de los expedientes que contienen Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
2. Reformar el artículo 7 de la ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, creando un plazo de veinticinco días hábiles a partir de la finalización del trámite.
3. Reformar el artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, estableciendo una sanción pecuniaria equivalente a Q500.00, en el caso de incumplimiento de la remisión de los expedientes al Archivo General de Protocolos.
4. Se recomienda al notario que en el ejercicio de su función notarial, en lo referente a la tramitación de asuntos de Jurisdicción Voluntaria cumpla a cabalidad con todos los trámites a realizar, y con ello evitar perjudicar a las personas e incluso vida profesional.
5. Hacer conciencia a los estudiantes de la carrera de la licenciatura de ciencias Jurídicas y Sociales, como futuros Abogados y Notarios, de la importancia que genera la remisión de los expedientes que contienen asuntos de Jurisdicción Voluntaria, al Archivo General de Protocolos.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Aquiles Menéndez. Ética profesional, México, 1983.
- Ayllón, José Ramón, Introducción a la ética historia y fundamentos, Madrid, España, ediciones palabra.
- Barrios Pellecer, Martha Patricia. Material de Estudio del curso de Deontología jurídica, Guatemala, 2016.
- Brañas, Alfonso, “Manual de Derecho Civil”, Guatemala, editorial Fénix, 2007.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo VI, Argentina, editorial Heliasta S.R.L., 14ª edición. 1980.
- Carral y de Teresa, Luis, Derecho notarial y derecho registral, México, editorial Porrúa, S.A., 1976.
- Fernández del Castillo, Bernardo Pérez, Ética notarial, México, editorial Porrúa, S.A., 1986.
- Giménez Arnau, Enrique, Derecho Notarial Español, España, 1964.
- Goldstein, Mabel, “Diccionario Jurídico Consultor Magno”, Buenos Aires Argentina, 2013.
- Gracias González, José Antonio, Derecho Notarial Guatemalteco, Guatemala, editorial estudiantil fénix, segunda edición, 2011.
- Gracias González, José Antonio, Ricardo Alvarado Sandoval, Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria Guatemalteca, Guatemala, editorial fénix, quinta edición. 2011.
- Gutiérrez Sáenz, Raúl. Introducción a la ética. México, editorial Esfinge, S.A., 1983.
- Muñoz, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, Guatemala, Infoconsult Editores, decimo sexta edición. 2014.
- Muñoz, Nery Roberto, Jurisdicción Voluntaria Notarial, Guatemala, C.A., Infoconsult Editores, segunda Edición. 2014.
- Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina, 35ª edición, editorial Heliasta, 2007.

- Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, imprenta Ingrafic, 2007.
- Vázquez Sánchez, Adolfo. Ética, México, D.F., Editorial Grijalbo, S. A., vigésima tercera edición. 1980.

NORMATIVAS

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.
- Código de Ética Profesional, El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314. 1946.
- Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73. 1973.
- Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 72- 2001.
- Ley de Ratificación de Área, Congreso de la República, Decreto 125-83.
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Congreso de la República, Decreto 54-77.

ELECTRÓNICAS

- Archivo General de Protocolos, Reseña histórica disponible en www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/.
- Instituto Guatemalteco De Derecho Notarial, El notariado, disponible en www.institutonotarial.org.gt.

OTRAS

- López García, Manuela Tomasa, Efectividad de la delegación regional de occidente del archivo general de protocolos para el control del ejercicio de la función notarial, Guatemala, 2014, tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar de Quetzaltenango.

- TzicZapeta, Telma Consuelo, Diversas manifestaciones de la competencia desleal en el ejercicio del notariado, Guatemala, 2015, tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar Quetzaltenango.

ANEXOS

Universidad Rafael Landívar
Campus de Quetzaltenango
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Tesis: “Consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento e inobservancia del notario al artículo 7 del decreto 54-77, (Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria) en lo referente a la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos.”

Nombre: Silvia Haydée Escobar Barrientos

Entrevista

Instrucciones: A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento e inobservancia del notario al artículo 7 del decreto 54-77, (Ley reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria) en lo referente a la remisión de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Archivo General de Protocolos.” y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿Qué importancia tiene el hecho de remitir los expedientes que contienen diligencias de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la Vía Notarial, al Archivo General de Protocolos?
2. ¿Considera usted que al remitir los expedientes que contienen diligencias de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la Vía Notarial, al Archivo General de Protocolos, adquieren seguridad jurídica?
3. ¿Por qué razón considera, que los Notarios no remiten los expedientes que contienen diligencias de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la Vía Notarial, al Archivo General de Protocolos?

4. ¿Considera usted que al no remitir los expedientes que contienen diligencias de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la Vía Notarial, al Archivo General de Protocolos, generan consecuencias Jurídicas?

5. ¿Considera necesario crear un plazo y sanción, para el cumplimiento de la remisión de los expedientes que contienen diligencias de asuntos de Jurisdicción Voluntaria en la Vía Notarial, al Archivo General de Protocolos?